

00721  
69

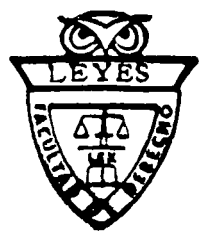


**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

"LA ETNIA PUREPECHA EN EL MARCO DE SU ANCESTRAL  
PROBLEMATICA AGRARIA".

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**LEONARDO ASCENCIO ALEJO**



ASESOR: LIC, ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES

CIUDAD UNIVERSITARIA

2003

A



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# **PAGINACION DISCONTINUA**



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO  
OFICIO FDER/SDA/0023/03  
ASUNTO: AUTORIZACION DE IMPRESION  
DE TESIS.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACION ESCOLAR  
DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E

El Pasante de Licenciatura en Derecho, C. LEONARDO ASCENCIO ALEJO, con No. de Cuenta: 84449, solicitó su inscripción en este Seminario el día 14 de febrero de 2001, y registró el tema "LA ETNIA PUREPECHA EN EL MARCO DE SU ANCESTRAL PROBLEMÁTICA AGRARIA", siendo Asesor de la misma el LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES.

En escrito de fecha 30 de octubre de 2002, el Asesor de la Tesis mencionada, manifiesta que se encuentra correcto el trabajo de tésis aludido, por lo que en mi carácter de Director del Seminario de Derecho Agrario, estimo que reúne los requisitos que exige el Reglamento de Exámenes Profesionales, y considero a bien AUTORIZAR SU IMPRESION, para ser presentado ante el Jurado, que para efecto de Examen Profesional, se designe por esta Facultad de Derecho.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Ciudad Universitaria, D.F., 27 de Junio de 2002



LIC. ANTONIO A. SALEME JALIL  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE  
DERECHO AGRARIO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
AGRARIO

NOTA DE LA SECRETARIA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaria General de la Facultad

- c.c.p. LIC. GUSTAVO ARRATIBEL SALAS. Srío. General de la Facultad de Derecho, para los efectos de control presente.
- c.c.p. LIC. JOSE AURELIO ZALDIVAR VAZQUEZ. Srío. De Exámenes Profesionales de la Facultad de Derecho, para los efectos de control, presente.
- c.c.p. El Tesista, LEONARDO ASCENCIO ALEJO, para su conocimiento, presente

ASJ\*cchg

B

EL PRESENTE TRABAJO DE TESIS FUE ELBAORADO EN EL SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO, SIENDO DIRECTOR DEL MISMO, EL LIC., ANTONIO SALEME JALILI, BAJO LA ASESORIA DEL LIC., ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES.

**En Memoria:**

**DE MIS PADRES**

**Gregorio Ascencio A. Y Ma. De la Luz**

**Alejo**

**Con profundo reconocimiento a sus desvelos y sacrificios, que sin sumisión alguna y con todas las limitaciones, me supieron guiar y apoyar hacia el camino del conocimiento.**

**A MI QUERIDA ESPOSA  
¡Gracias, por brindarme amor  
y apoyo incondicional!**

**AMIS HIJOS**

**Con gran ternura y con la esperanza de que esta tesis les sirva de estímulo para seguir el sendero del estudio.**

**AGRADECIMIENTO  
PROFUNDO**

**A mi asesor de tesis Lic., Roberto  
Zepeda Magallanes.  
Por su comprensión, generosidad y  
dilecta orientación en la elaboración de  
la tesis.**

**RECONOCIMIENTO**

**Al Lic., Rolando López  
Villanueva.  
Con profundo respeto y amplia  
admiración.**

**Para:**

El C. Antropólogo Lázaro Cárdenas Batel Gobernador  
Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Con mi firme convicción., de que con su inteligencia y  
capacidad sabrá construir un gobierno en el que se inicie la  
nueva relación entre los indígenas y el Gobierno del Estado;  
marcada hasta ahora por la opresión, marginación y  
discriminación, en la definición de políticas públicas.

## INDICE

<b>INTRODUCCION</b>	<b>01</b>
---------------------	-----------

### CAPITULO PRIMERO

#### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PROPIEDAD AGRARIA EN MEXICO

I.1.- EPOCA PREHISPANICA	07
I.2.- EPOCA COLONIAL	09
I.3.- MEXICO INDEPENDIENTE	20
I.4.- MEXICO REVOLUCIONARIO	31
I.4.1. PLAN DE SAN LUIS POTOSI	32
I.4.2. PLAN DE AYALA	35
I.4.3. ADICIONES AL PLAN DE GUADALUPE	37
I.5.- LEY PRECONSTITUCIONAL DEL 6 DE ENERO DE 1915	39
I.6.- PERIODO POST-REVOLUCIONARIO	45
I.7.- EL NEOLIBERALISMO EN EL CAMPO	65

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **LAS TRANSFORMACIONES DE LAS INSTITUCIONES CON LAS REFORMAS DE 1992**

II.1.- LA JUSTICIA AGRARIA	76
II.2.- LOS TRIBUNALES AGRARIOS	80
II.3.- LA PROCURADURIA AGRARIA	88
II.4.- EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL	94
II.5.- LAS TRANSFORMACIONES A LA COMUNIDAD CONFORME A LA FRACCION VII DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL	98

## **CAPITULO TERCERO**

### **EL IMPACTO SOCIAL DE LA CONFLICTIVA AGRARIA EN LA ETNIA PUREPECHA**

III.1.- CRONICA DEL ORIGEN DE LA ETNIA PUREPECHA	106
III.2.- USOS Y COSTUMBRES EN LA COMUNIDAD INDIGENA EN RELACION CON LA TENENCIA DE LA TIERRA	116

<b>III.3.- DIFERENCIA CONCEPTUAL ENTRE LA PROPIEDAD COMUNAL Y LA PROPIEDAD EJIDAL</b>	<b>137</b>
<b>III.4.- PROPUESTAS DE SOLUCION</b>	<b>146</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>149</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	<b>151</b>

## INTRODUCCION

En el ocaso de mi vida, he sentido el impulso de dar cumplimiento a un deber que dejé pendiente por muchos años, conciente de mi insuficiencia y de la imposibilidad de elaborar un trabajo de la índole de una tesis profesional. Que esta confesión sincera sirva para atenuar la severidad del juicio que merezca mi trabajo que he intitulado **“LA ETNIA PUREPECHA EN EL MARCO DE SU ANCESTRAL PROBLEMATICA AGRARIA”** en virtud de pertenecer a esta etnia indígena y vivir en carne propia su problemática.

En contraste, lo que es hoy México fue una civilización original que sufrió el drama doloroso y cruento de nuestra historia, surgido en el mismo momento de la conquista ibera: El drama de la tierra, de la tierra arrebatada a hierro y sangre a nuestro pueblo, y acaparada por el clero y los latifundistas, con la consiguiente esclavización de las masas indígenas, hundidas en la más baja abyección y reducidas a una calidad infrahumana. Sobre ellos cargó, por lapso de siglos todo el peso de las injusticias sociales y contra ellos, por siglos, se ensañaron toda la rapacidad y todas las violencias de un clero simoníaco, un latifundismo ambicioso y una burocracia corrupta.

El sacudimiento social provocado por la conquista con el tránsito violento del sistema prehispánico de organización de la tierra, arrebatada de manos de sus legítimos y originarios

poseedores, para convertirla en propiedad de los conquistadores sin más fundamento que el derecho de la fuerza, que es la sin razón del derecho. Y no ha existido, y mal pudo existir posible convalidación de tamaña injusticia, evidenciada, más que absuelta por la famosa Bula de Alejandro VI.

En el origen de la conquista y primera etapa de la organización de los territorios y sociedades conquistadas, se desarrolló también la primera fase del actual problema agrario indígena, a los conquistadores y sus descendientes, les convenía la explotación rápida e intensa para acumular la mayor riqueza en el menor tiempo posible y retornar triunfadores a la madre patria, al estilo del propio Hernán Cortés. Sin embargo, las perspectivas de la Corona de Castilla y de la Iglesia Católica fue distinta porque los intereses de ambas instituciones eran de largo, de larguísimo plazo. Al poder del rey y de la iglesia le convenía moderar las exacciones a cambio de la preservación e incluso la prosperidad relativa de la población nativa. Fue en la atmósfera creada con esa contradicción de intereses, que tuvo lugar la discusión sobre si los pueblos nativos eran o no humanos, si se les debía tratar como bestias o como hijos de Dios y súbditos del Rey. El debate político, ideológico y teológico fue breve pero intenso y concluyó con la imposición de la definición conveniente para la corona y la iglesia: se aceptó la humanidad de los conquistados pero no su plena igualdad: se les definió como rústicos y menores de edad, aunque

gracias a que la iglesia los consideró neófitos, el temido tribunal de la Inquisición no se ensañó con los indios.

Con base en el exótico -para los indios- derecho castellano, se fue desarrollando un derecho casuístico y particularista para los indígenas americanos. El resultado de tan copiosa legislación fueron las famosas Recopilación de Leyes de Indias, fuente del derecho a la europea: un derecho complicado y lleno de contradicciones. Por lo que hace a las relaciones entre los mismos indios los españoles no pusieron mucha objeción a que prevalecieran ciertas normas anteriores a la conquista, es decir, **los usos y costumbres**, siempre que no contravinieran abiertamente los principios y las prácticas religiosas europeas.

A partir de la independencia, legalmente en México dejó de haber indios, algunos ideólogos liberales radicales, como el doctor José María Luis Mora, llegaron a demandar que se prohibiera el uso mismo del término indio. Al fin de cuentas, el término discriminatorio e infamante había sido producto de un error, pues si Colón nunca llegó a la India, los nativos del continente que encontró no podían ser indios.

En nombre de la igualdad ciudadana y los principios modernos de la economía capitalista, las tierras y formas de vida comunales indígenas fueron abolidas, desacreditadas o ambas cosas. El resultado fue una pérdida mayor para los intereses indígenas y, por ello, la incorporación en 1910 de las comunidades

a la lucha armada contra la dictadura liberal y oligárquica de Porfirio Díaz Mori.

El régimen del Siglo XX aceptó volver a reconocer los derechos comunales sobre la tierra, pero en la búsqueda de una solución de fondo al problema indígena insistió en una variante de la fórmula de los liberales: disolver poco a poco pero definitivamente lo indígena en una cultura mestiza y nacional, una cultura caracterizada por la desigualdad extrema. El resultado práctico del indigenismo del Siglo XX fue la continuación de la pérdida sistemática de terreno político, económico, social y cultural de lo que quedaba de indio en el México actual y la pobreza, que es hoy la realidad dominante para la enorme mayoría de los que hoy viven en las comunidades indígenas.

Al final de cuentas, la discriminación del indígena y de lo indígena, es la herencia más desafortunada que la época colonial entregó al México independiente en este campo. Y ese México, con cambios y mala conciencia, la ha conservado hasta el día de hoy. Es contra esa herencia y contra el gran marco que la contiene –uno de desigualdad, injusticia, autoritarismo, corrupción y falta de respeto-, que se explica el EZLN, su marcha y la movilización que ha desatado para exigir no sólo al gobierno sino a toda la sociedad mexicana, que al cambio de régimen político que ocurrió le siga uno mayor: uno que transforme positivamente la relación de poder entre

todos los actores sociales de México, empezando la relación con los grupos étnicos y siguiendo con el resto de los marginados.

La vigencia de las demandas históricas de justicia y equidad de los pueblos indios se manifiesta en la presencia, cada vez más activa del movimiento indígena en el ámbito nacional y en su capacidad propositiva en el terreno de las políticas locales y nacionales. Las luchas y los movimientos de resistencia indígena son la concreción de la defensa de sus medios de vida y organización, su cultura y concepción del mundo ante la discriminación y segregación sistemática de la que han sido objeto. Son la manifestación cotidiana de la pluralidad cultural y étnica de la nación. Los indígenas han luchado históricamente por su derecho a la diferencia y porque la sociedad mexicana reconozca, en un marco de tolerancia, su capacidad de autodeterminación y autogobierno como pueblos autónomos.

## **CAPITULO PRIMERO**

### **ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PROPIEDAD AGRARIA EN MEXICO.**

**I.1.- ÉPOCA PEHISPANICA**

**I.2.- ÉPOCA COLONIAL**

**I.3.- MEXICO INDEPENDIENTE**

**I.4.- MEXICO REVOLUCIONARIO**

**I.4.1. PLAN DE SAN LUIS POTOSI**

**I.4.2. PLAN DE AYALA**

**I.4.3. ADICIONES AL PLAN DE GUADALUPE**

**I.5.- LEY PRECONSTITUCIONAL DE 6 ENERO DE 1915**

**I.6.- PERIODO POST-REVOLUCIONARIO**

**I.7.- EL NEOLIBERALISMO EN EL CAMPO**

## **I.1.- ÉPOCA PREHISPANICA**

"Mesoamérica, territorio convertido en virtud de la conquista hispana, en la Nueva España del mar océano, fue una de las áreas donde se desarrollaron las altas culturas indígenas americanas. Las culturas otomí, olmeca, teotihuacana y tolteca habían prácticamente desaparecido al arribo de los Españoles, pero las culturas azteca, maya y tarasca (purépecha) sirvieron de muestra vigorosa y espléndida de cómo eran quienes poblaban esta región y que nos servirán para analizar la organización agraria"<sup>(1)</sup>

**LA PROPIEDAD AGRARIA ENTRE LOS AZTECAS.-** La propiedad agraria entre los aztecas, cuando llegaron las naves de Hernán Cortés a Veracruz, se hallaba en la forma siguiente: las tierras del rey, las de los nobles, las de los guerreros, las de los dioses y las de los pueblos. Las tierras del rey se denominaban Tlatecocalli o Tlatocalalli; las de los nobles, Pilalli ó Pillalli; las de los guerreros, Mitlchimalli; las de los dioses Teotlalpan. Las propiedades del rey, de los guerreros y de los nobles eran muy extensas de igual manera que las de los dioses destinados al sostenimiento de los templos y gastos originados por las ceremonias religiosas que tanta importancia tenían en la vida del pueblo azteca. Estas tierras eran cultivadas por peones o macehuales y en ocasiones por aparceros o mayeques.

---

<sup>(1)</sup> Rivera Marín Guadalupe. "La Propiedad Territorial en México. Siglo Veintiuno, Editores, S.A., México. D.F., 1983. página 14.

Los pueblos, como unidad social tenían pequeñas parcelas. En primer lugar, el Calpulalli, parte del Calpulli, que significa barrio. Las tierras del Calpulalli se daba al habitante del Calpulli con la obligación de trabajarla. Si durante dos años no lo hacía, se le quitaba para entregarla a quienes estuvieran dispuestos a realizar la tarea productiva. De modo que el calpulalli tenía aspectos de propiedad en función social. El dueño del terreno no lo era en realidad del terreno mismo, sino solamente del usufructo. En el Calpulli, según Alfonso Caso, tenían influencia los nexos religiosos. El citado autor escribe que si la religión influía de un modo preponderante en la organización política también lo era en la organización social; que los calpullis no sólo eran divisiones territoriales puesto que estaban bajo la advocación de un Dios particular, sino la continuación de las antiguas familias, unidas no sólo por el lazo del parentesco biológico, sino además por el parentesco religioso que derivaba de la comunidad de culto al dios tutelar.

Además de las tierras del Calpulli divididas en fracciones entre las familias usufructuarias, había otra clase, común a todos los habitantes del pueblo; carecían de cercas y su goce era general. Una parte de ellas se destinaba a los gastos públicos del pueblo y al pago de tributos; eran labradas por todos los trabajadores en horas determinadas. Estos terrenos se llamaban **Altepetlalli** y se asemejan a los ejidos y propios de los pueblos españoles.

"Algunos estudiosos de las instituciones jurídicas entre los aztecas piensan que, cuando llegaron los españoles a las costas de Veracruz, se iniciaba ya la evolución de un concepto un tanto indefinido de la propiedad de la tierra hacia la propiedad privada, por lo menos en algunas modalidades de su organización, con apoyo en que ya existía el derecho de herencia en cuanto a la posesión de ciertos terrenos".<sup>(2)</sup>

**LA TENENCIA DE LA TIERRA ENTRE LOS MAYAS.-** "La tenencia de la tierra entre los mayas tenía características distintas. Por razones de la calidad del terreno, los mayas no conocieron la propiedad de la tierra, ni aún dentro de normas limitadas. El terreno delgado de que disponían les obligaba a no permanecer mucho tiempo en un mismo lugar. El campesino las trabajaba el primer año y el segundo, el tercero el rendimiento era menor; y si era posible, cultivaba una mayor extensión pero ya en el cuarto año, o en el quinto, la cosecha resultaba tan pobre que había que ir a buscar asiento, siempre temporal, en otro lugar de la península, próximo o lejano. De suerte que por estas condiciones naturales no existía la propiedad de la tierra entre los mayas".<sup>(3)</sup>

## **I.2.- ÉPOCA COLONIAL**

Al consumarse la caída de la gran tenochtitlán a manos del fiero conquistador en el año de 1521, representó un cambio rápido,

---

<sup>(2)</sup> Silva Herzog Jesús. "El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria Fondo de Cultura Económica. México, 1964. página 15

<sup>(3)</sup> Silva Herzog Jesús. Ob. Cit. Pág. 9

dramático y violento de la vida de más de un centenar de grupos étnicos distintos, al ser privados del principal medio de vida, la tierra, mediante la fuerza de las armas con lo cual no hicieron otra cosa que seguir la bárbara costumbre de los pueblos fuertes, apelando el derecho de conquista, cuando se ejercía en tierras de infieles.

Los españoles quisieron dar a la conquista una apariencia de legalidad y al efecto invocaron como argumento supremo la Bula de Alejandro VI, especie de laudo arbitral con el que fue solucionado la disputa que entablaron España y Portugal sobre la propiedad de las tierras descubiertas por sus respectivos nacionales.

Muchos escritores de la época aseguran que el Papa tiene la representación de Dios en la tierra, y como Dios es el dueño del Universo, al Papa corresponde la distribución de los dominios territoriales. Solórzano dice que poner en duda esa opinión es "querer dudar de la grandeza y potestad del que reconocemos por Vice-dios en la tierra". Los teólogos más ilustres y numerosos escritores han opinado que el Papa sólo dió a los Reyes Católicos la facultad de convertir a los indios a su religión pero no el derecho de propiedad sobre sus bienes y señoríos.

Notables juristas de la época afirmaron que las Bulas alejandrinas les dió a los Reyes Católicos la propiedad absoluta y la plena jurisdicción sobre los territorios y los habitantes de las Indias. La verdad es que, la Bula de 4 de mayo de 1493 en su parte

relativa no puede ser más explícita: "...así que todas sus islas y tierras firmes halladas y que se hallaren descubiertas y que se descubrieren desde la dicha línea hacia el occidente y mediodía, que por otro rey o príncipe cristiano no fueren actualmente poseídas hasta el día del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo próximo pasado, del cual comienza el año presente de mil cuatrocientos y noventa y tres, cuando fueron por vuestros mensajeros y capitanes halladas algunas de dichas islas: por la autoridad del omnipotente Dios, a nos en San Pedro concedida, y del Vicario de Jesucristo, que ejercemos en las tierras, con todos los señoríos dellas ciudades, fuertes, lugares, villas, derechos, jurisdicciones, y todas sus pertenencias, por el tenor de las presentes les damos, concedemos y asignamos perpetuamente a vos y a los Reyes de Castilla y de León, vuestros herederos y sucesores de ellas con libre, lleno y poder absoluto, autoridad y jurisdicción..." (4)

Cualquiera que sea la interpretación genuina que debe darse a estos documentos, es evidente que el Papa no tenía derecho alguno para disponer del continente descubierto; así pues, como documentos jurídicos no tienen valor alguno no obstante de que se citan diversos precedentes.

Pese a la normatividad novohispana recopilada en las Leyes de Indias, los tres siglos de dominación española se caracterizaron por

---

(4) Chávez Padrón Martha. "El Derecho Agrario en México" Editorial Porrúa. México, 2000. página 158.

el despojo de la propiedad, la explotación y expoliación de los indígenas y la concentración de la tierra en manos de los peninsulares. La propiedad comunal de los indios fue objeto de permanente y sistemático despojo por parte de los conquistadores y colonizadores; al principio mediante las mercedes y repartimientos, después a través de las adjudicaciones, confirmaciones, composiciones, acciones de compra-venta, remates y la usurpación violenta.

### **TIPOS DE PROPIEDAD EN LA NUEVA ESPAÑA**

Durante la época colonial la propiedad puede clasificarse, al igual que en la etapa prehispánica, de acuerdo con la persona que detentaba la tierra, como consecuencia de la marcada diferencia de clases que existió. Los diferentes tipos de propiedad que derivaron del patrimonio del Estado y que, por otra parte se concentraron en:

- a) Los españoles y sus descendientes;***
- b) El clero; y***
- c) Los indígenas.***

### **PROPIEDADES DE TIPO INDIVIDUAL**

Las propiedades de tipo individual de que gozaron los españoles fueron:

**1. REPARTOS.-** Tan pronto como lograba el conquistador someter a un pueblo indígena, el botín se repartía entre capitanes y

soldados en proporción a su categoría y a lo que cada quien hubiera aportado a la expedición haciéndose otro tanto con las tierras. Para asegurar la subsistencia de los conquistadores se les asignaron tierras y número suficiente de indígenas, con el objeto, aparente de que los instruyeran en la religión católica, pero el resultado fue que la cristiana institución de la encomienda sirvió más para convertir a los indios en esclavos y siervos que para su evangelización.

Así los primeros actos de apropiación de las tierras fueron los repartos que de ella se hicieron entre los conquistadores, repartos que los reyes confirmaron y aún hicieron directamente como el caso de Cortés a quien se asignaron extensos territorios con miles de indígenas

**2.- MERCEDES.-** A los conquistadores y colonizadores se les concedieron tierras mercedadas o de merced, para sembrar. La merced se daba en distintas extensiones, según los servicios a la corana, los méritos del solicitante y la calidad de la tierra. Estas mercedes se otorgaban al principio en calidad de provisionales, mientras el titular cumplía con los requisitos para consolidar la propiedad; de residencia y de labranza.

**3.- CABALLERIAS.-** La caballería era una medida de tierra que se le daba en merced a un soldado de caballería cuya medida sufrió variaciones hasta quedar en 609 408 varas o sea 42.79.53

hectáreas según el doctor Mendieta y Núñez y para González de Cossío tiene una extensión de 300 hectáreas.

Hay historiadores que creen que la caballería es el antecedente de la gran hacienda mexicana.

**4.- PEONIA.-** La peonía era una medida de tierra que se le daba a un soldado de infantería. Sus medidas también se fijaron por las ordenes del 18 de julio y 9 de agosto de 1513, y sufrieron las mismas variantes señaladas para la caballería, González de Cossío dice que su totalidad abarcaba algo menos de 50 hectáreas y para Mendieta y Núñez, aproximadamente 8.55.70 hectáreas.

**5.- SUERTES.-** La suerte era un solar para labranza que se daba a cada uno de los colonos de las tierras de una capitulación o en simple merced y que tenía una superficie de 10.69.88 hectáreas.

**6.- COMPRAVENTA.-** Eran tierras pertenecientes al Tesoro Real, que pasaron a manos de los particulares a través de la simple compra venta.

**7.- CONFIRMACION.-** Era éste un procedimiento mediante el cual el rey confirmaba la tenencia de tierras a favor de alguien que, o carecía de títulos sobre ellas, o le habían sido tituladas en forma indebida.

**8.- PRESCRIPCIÓN.-** La prescripción positiva de las tierras, en favor de alguien, normalmente se hacía sobre tierras realengas y el término variaba de acuerdo con la buena o mala fe del poseedor.

**9.- COMPOSICIÓN.-** Con el objeto de realizar la titulación de las tierras y a fin de obtener ingresos para el tesoro real se ordenó la revocación o composición de las tierras mercedadas, cuando se hubiera introducido y usurpado más de la pertenencia, sean admitidos en cuanto al exceso a moderada composición y se les despachen nuevos títulos.

Al beneficio de la composición podían acogerse los poseedores que tuvieran 10 años de serlo y así lo acreditaran mediante testimonial, siempre que de su solicitud no se derivara perjuicio para indios y que pagaran la suma moderada que se fijara como valor de la tierra.

**10.- CAPITULACIONES.-** La capitulación se le asignaba a una persona que se comprometía a colonizar un pueblo y en pago se le daba determinada extensión de tierras.

### **PROPIEDAD DEL CLERO**

Junto con los conquistadores vinieron los frailes, pues en el capítulo de los Descubrimientos de las Leyes de Indias ordenaban que vinieran con cada uno de los navíos que fueren a descubrir, dos sacerdotes o clérigos para que se empleen en la conversión de los indios a nuestra Santa fe Católica, tal disposición se explica

recordando los términos en que se dictaron las Bulas Alejandrinas, la unión entre el reino y la iglesia y la obligación de los reyes españoles tanto de pacificar y poblar, como de propagar y defender la fe católica.

En 1524 desembarcaron en el Puerto de Veracruz doce religiosos franciscanos a quienes dirigía fray Martín de Valencia. Esos religiosos de porte humilde no traían más riqueza, si riqueza pudiera llamarse, que sus hábitos raídos y polvosos y la cruz que simboliza el cristianismo. Llegaron poseídos de amor evangélico, de espíritu caritativo y de sentimientos de paz para todos los hombres. Solicitaron solares para edificar sus templos; más con el lento transcurrir de los años aquellos solares se fueron agrandando y las órdenes religiosas fueron adquiriendo propiedades rústicas y urbanas hasta el punto que, a fines del siglo XVIII, el clero en México era la entidad económica más poderosa, tanto por sus propiedades rústicas y urbanas como por sus inmensos capitales invertidos en préstamos de diversa índole.

Lucas Alemán, escritor católico y apasionado defensor de la iglesia estima que, al hacerse México independiente, la mitad de la propiedad y capitales de todo género existentes en el país estaba en manos del clero.

De suerte que puede asegurarse que al terminar la época colonial y hasta la primera mitad del siglo XIX, el clero en México era una entidad económica inmensamente poderosa.

## LA PROPIEDAD AGRARIA DE LOS INDIGENAS

La propiedad de los indios sufrió rudos ataques desde que se realizó la conquista española. La confiscación de los bienes de Xicoténcatl y Moctezuma decretada por Hernán Cortés, es el ejemplo más antiguo que puede citarse a este respecto. No es creíble que los primeros repartos de la tierra se hayan hecho respetando la propiedad indígena, pues la totalidad de las tierras laborables se encontraban ocupadas, cuando menos la que correspondía a los reinos de México, Texcoco y Tacuba. Es de suponer que los primeros repartos se hicieron de las propiedades de los reyes, de los príncipes, de los guerreros y nobles de mayor ascendencia, y, sobre todo, de los campos destinados al sostenimiento del culto de los dioses indígenas y al sostenimiento del ejército. Probablemente la propiedad mas respetada fue la que pertenecía a los barrios (calpulli) propiedad comunal de los pueblos.

Cuando se empezó a legislar sobre la materia, se ordenó que se respetase la propiedad de los indios y se organizó sobre las mismas bases que la sustentaban antes de la conquista, esto es, en la forma de propiedad comunal intransmisible de otro modo que no fuese herencia de las familias que la usufructuaban.

“En la propiedad comunal se distinguían, según las leyes españolas, cuatro clases bien diversas en cuanto a su origen y aplicación: el FUNDO LEGAL, el EJIDO, los PROPIOS y las

TIERRAS DE REPARTIMIENTO conocidas también con el nombre de PARCIALIDADES".<sup>(5)</sup>

**EL FUNDO LEGAL.-** Se formaba midiendo 600 varas hacia los cuatro vientos cardinales, a partir de la iglesia del pueblo, dentro del cual se dotaba de pequeños solares a las familias indígenas, para que construyeran sus casas y dispusieran de un pequeño terreno, inajenable por su origen, pues se otorgaba a la entidad pueblo y no a persona particularmente designada.

**EL EJIDO.-** La palabra se deriva del latín EXITUS que significa salida. Se ubicaba a la salida del pueblo, era de uso común y disfrute comunal, inajenable e imprescriptible, tenía como extensión de una legua cuadrada y tenía como finalidad que los indios pudieran tener ahí sus ganados sin que se revolvieran con otros de españoles.

"El ejido lo instituyó Felipe II en el año de 1573 y sus antecedentes aparecen en España en los terrenos denominados de uso común".<sup>(6)</sup>

**LOS PROPIOS.-** Como las anteriores, esta institución era de un antiguo origen español, pero también coincide con el **Altepetlalli** mexicano, porque los productos de ambas instituciones se destinaban a sufragar los gastos públicos. El propio también era inajenable, se cultivaba colectivamente.

---

<sup>(5)</sup> Mendieta y Núñez Lucio. "El problema Agrario de México. Pomúa. México, 1966.

Pág 54

<sup>(6)</sup> Silva Herzog Jesús. Ob. Cit. Pág. 28

**TIERRAS DE COMÚN REPARTIMIENTO.-** "Estas tierras también se conocieron con el nombre de parcialidades o tierras de comunidad. Eran tierras comunales, pero de disfrute individual que se sorteaban entre los habitantes de un pueblo y el Ayuntamiento era su autoridad; posiblemente su extensión era la de una suerte".<sup>(7)</sup>

Al parecer las tierras de común repartimiento eran muy semejantes en sus modalidades jurídicas y económicas al Capulli entre los antiguos mexicanos.

Las propiedades de los pueblos en sus distintas modalidades fueron, como ya se apuntó, muy reducidas impresionantemente pequeñas en comparación con las propiedades del clero, la de los españoles y criollos. Y como si eso no hubiera sido bastante, las tierras de los indígenas, sus muy pequeñas porciones de tierras insuficientes para llenar sus necesidades elementales, fueron muchas veces mermados por los poderosos terratenientes para ensanchar sus dominios. El despojo parcial o total de los terrenos pertenecientes a los pueblos fue muy frecuente durante el último siglo de la dominación española.

El indígena sufrió después de la conquista durante tres largos siglos las consecuencias de la derrota. Fue mano de obra gratuita o barata para edificar templos, sembrar el grano en la tierra de los vencedores y extraer de las minas los metales preciosos. La historia de tres siglos de dominación prueba que las ideas religiosas y los sentimientos humanos se subordinaron al interés económico.

---

<sup>(7)</sup> Chávez Padrón Martha Ob. Cit. Pág. 170

Las Leyes de Indias, hermoso ejemplo de buenas intenciones, no pudieron cumplirse por la codicia y la fiebre de lucro de los españoles avecindados en los nuevos territorios.

### **I.3.MEXICO INDEPENDIENTE**

La insurgencia dictaba medidas tendientes a solucionar el problema agrario. Hidalgo y principalmente Morelos postularon la necesidad de moderar la extrema desigualdad que prevalecía en el país, en especial por medio de la creación de una clase social formada por pequeños propietarios.

El 5 de diciembre de 1810, en Guadalajara, don Miguel Hidalgo y Costilla expidió un decreto en el que ordena que "se entreguen a los referidos naturales las tierras para su cultivo, sin que para lo sucesivo puedan arrendarse, pues es mi voluntad que su goce sea únicamente de los naturales en sus respectivos pueblos".

Por su parte, don José María Morelos y Pavón propuso "inutilizar las grandes haciendas, cuyos terrenos laboríos pasan de dos leguas, porque el beneficio de la agricultura consiste en que muchos se dediquen con separación a beneficiar un corto terreno que puedan asistir con su trabajo e industria y no en que un solo propietario tenga mucha extensión de tierras infructíferas, esclavizando millares de gentes."

En la Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de 1814, en su artículo 34, establece todos los individuos de la sociedad tienen derecho a adquirir propiedades y disponer de ellas a su arbitrio con tal que no contravengan la Ley. Asimismo, en su artículo 26 disponía que nadie puede ser privado de su propiedad sino cuando lo exija la necesidad pública y en ese caso tiene derecho a la justa indemnización. Desafortunadamente por la situación política en que se vivía en ese tiempo, no fue posible que se logaran sus propósitos.

En los primeros años posteriores a la consumación de la independencia (1821-1856) y como no fue lograda por los insurgentes sino por quienes los habían combatido con saña inaudita, a sangre y fuego, el mestizo y el indio continuaron arrastrando su dura existencia de parias. Los nuevos gobernantes se ocuparon del problema de la tierra, pero tal vez sin el enfoque apropiado. Pensaban que el problema consistía en una deficiente distribución de los habitantes sobre el suelo y no en una mala distribución de la tierra entre los habitantes, como era la realidad.

De suerte que desde el gobierno de Iturbide hasta el último de Santa Anna, en 1823, 1824, 1830, 1846 y 1854, se expidieron sucesivas Leyes de Colonización para atraer inmigrantes y asignarles terrenos baldíos. Muchas leyes y decretos sobre la materia expidieron los Estados y el Gobierno Federal durante la primera etapa del México Independiente, de las cuales solamente

mencionaré algunas y de ellas solamente los puntos que ponen de relieve el espíritu que animó todas esas disposiciones legales.

El 11 de abril de 1823 el Supremo Poder Ejecutivo, expidió una Orden para el gobierno de Texas mediante la cual le previnieron que si no encontraba inconveniente, accediera a la solicitud de Esteban Austin para que con fundamento en la Ley de 4 de enero de 1823 expedida por Iturbide, se le confirmara la concesión para establecer trescientas familias en Texas. Graves fueron las consecuencias de esta Orden fundada en la Ley de Colonización de Iturbide y que explican desde este momento histórico las dolorosas desmembraciones que sufrirá nuestro Territorio Nacional.

El 6 de agosto de 1823 el Supremo Poder Ejecutivo expidió un Decreto para que los sargentos y cabos primeros pudieran separarse del servicio y quedaran en libertad de poder solicitar que se les asignen tierras de las que deberán repartirse en las Provincias donde se han de establecer nuevas colonias. En una ley tras otra se reitera la política agraria seguida por el Ejecutivo durante estos primeros años del México Independiente; resolver el problema agrario a través de la colonización, en terrenos baldíos y en intentar convertir a los soldados en agricultores.

El 14 de octubre de 1823 el Supremo Poder Ejecutivo dictó un Decreto para formarse una provincia en las jurisdicciones de Acayucan y Tehuantepec. Conforme al artículo 7° estos terrenos se dividirían en tres porciones: la primera, la distribuirá el gobierno

entre los militares que se retiren, la segunda porción, será beneficiada por el gobierno entre capitalistas nacionales y extranjeros, y la tercera, se beneficiará o repartirá por la diputación Provincial en provecho de sus habitantes que carezcan de propiedad. El artículo 3° dijo que "la porción de terreno que servirá de unidad, es una área cuadrada de tierra de labor de doscientas cincuenta varas por lado, aumentando esta cantidad en proporción de su familia.

El 18 de agosto de 1824 se expidió la primera Ley general de Colonización, es importante porque demuestra que el Gobierno estimaba ya como dos grandes males el Latifundismo y la amortización. Ordena esta ley que se repartiesen los baldíos entre aquellas personas que quisieran colonizar el territorio nacional, prefiriéndose a los mexicanos, sin hacer entre ellos otra distinción que la de sus méritos personales según fuesen los servicios que hubiesen prestado a la patria, y en igualdad de circunstancias, tendrían preferencia los habitantes de los pueblos vecinos: "Art. 12.- No se permitirá que se reúna en una sola mano como propiedad más de una legua cuadrada de cinco mil varas de tierra de regadío, cuatro de superficie de temporal y seis de abrevadero. Art. 13.- No podrán los nuevos pobladores pasar su propiedad a manos muertas". Se facultó a los Estados para legislar sobre la materia, lo que trajo graves consecuencias para la nación.

El 6 de abril de 1830, el Congreso expidió otra ley sobre colonización, en la que se ordenó se repartiesen tierras baldías entre las familias extranjeras y mexicanas que quisieran colonizar los puntos deshabitados del país, dándose a las familias mexicanas fondos para el viaje hasta los lugares de colonización, manutención por un año y útiles de labranza.

El 19 de julio de 1848 se expidió un decreto para el establecimiento de colonias militares en la nueva línea divisoria con los Estados Unidos de América y el día 20 del mismo mes y año, se expidió el Reglamento correspondiente. El 4 de noviembre de 1848 se dictó una ley sobre el arreglo del ejército y determinando la fuerza de que deben componerse las colonias militares.

El 16 de febrero de 1854, el presidente Santa Anna expidió una ley general sobre colonización. Por virtud de esta ley, se nombró un agente en Europa a fin de que favoreciera la inmigración. A los colonos se les señalaron cuadros de tierra de doscientas cincuenta varas por lado y a las familias que no bajasen de tres miembros, cuadros de mil varas por cada frente y se dieron toda clase de facilidades para el traslado de los colonos a los puntos de colonización. En esa ley se encargaron por primera vez los asuntos de tierras a la Secretaría de Fomento.

Con las leyes de colonización del México Independiente, se proyectó resolver el problema agrario, dándoles a los pueblos indígenas tierras baldías en lugares despoblados; sin embargo,

estas leyes fueron ineficaces tanto porque no observaron la peculiar idiosincrasia del aborigen arraigado durante siglos, por la encomienda, al lugar de su origen, como porque su secular ignorancia, les impedía conocer y acogerse al beneficio de las leyes de colonización.

En consecuencia durante esta época, las leyes de colonización no mejoraron en nada la condición del indígena, pues ni recuperaron los terrenos perdidos ni fueron a poblar tierras para cultivarlas.

#### **LEY DE DESAMORTIZACION DEL 25 DE JUNIO DE 1856**

Hacia el año de 1856 y a raíz de los acontecimientos políticos en los cuales el clero tomó una participación directa, ya estaba fuera de duda que el lamentable estado económico de la República se debía en gran parte a la amortización eclesiástica. El erario dejaba de percibir los derechos que le correspondían en las traslaciones de dominio por la sencilla razón de que éstas eran cada vez más escasas porque raras veces hacía ventas a los particulares. Estas y otras razones determinaron al gobierno a dictar la Ley de Desamortización del 25 de junio de 1856.

En esta ley se ordenó que las fincas rústicas y urbanas pertenecientes a Corporaciones Civiles y Eclesiásticas de la República, se adjudicasen a los arrendatarios, calculando su valor por la venta considerada como rédito al seis por ciento anual. Lo

mismo debería hacerse con los que tuviesen predios en enfiteusis, capitalizando el canon que pagasen al seis por ciento anual, para determinar el valor del predio.

Las adjudicaciones deberían hacerse dentro de tres meses contados a partir de la publicación de la ley, y si así no se hacía perdía sus derechos el arrendatario y se autorizaba el denunciante, otorgando como premio al denunciante la octava parte del precio que se obtuviese en la venta de la finca denunciada que se venderían en subasta pública y al mejor postor, gravándose todas estas operaciones a favor del gobierno, con una alcabala de cinco por ciento como derechos por la traslación de dominio.

En el artículo 8° la ley de 25 de junio de 1856, excluía de la desamortización a los ejidos y terrenos destinados al servicio público de las poblaciones a que pertenezcan. Sin embargo, en el artículo 27 de la Constitución de 1857 ya no se incluyó ese candado. Eso implicó que las tierras ejidales de los pueblos sí podrían ser objeto de denuncia y compra por parte de los particulares que se hicieran pasar como poseionarios o arrendatarios.

Los arrendatarios de las fincas de propiedad eclesiástica, en su mayor parte, no pudieron aprovecharse de los beneficios de la ley, porque si se convertían en propietarios de las fincas que ocupaban, tenían que pagar desde luego, el cinco por ciento de alcabala, una mitad en numerario y otra en bonos consolidados de deuda interior.

Pero más que las consideraciones de conveniencia económica, fueron prejuicios sociales y religiosos los que impidieron que los arrendatarios hubiesen aprovechado los beneficios de la desamortización. El clero mexicano declaró excomulgados a quienes compraran bienes eclesiásticos y por ese motivo numerosas personas se abstuvieron de efectuar en su provecho las operaciones autorizadas por la ley.

El clero católico pudo disfrazar muchas ventas adjudicando las tierras a personas de su confianza. Además de sus ventas disfrazadas, el clero presentó una tenaz oposición al cumplimiento de la ley y la Constitución, apoyando doctrinal y económicamente a los conservadores que guerreaban para derrocar a Juárez y los liberales. Por ello en 1859 se expidió la Ley de Nacionalización de los bienes del clero.

El triunfo de la República representó por otra parte, la derrota de las comunidades, que resistieron todo el peso de las leyes liberales.

La propiedad comunal fue ferozmente combatida y una de las más funestas consecuencias de las Leyes de Desamortización y del artículo 27 de la Constitución de 1857, fue sin duda alguna, la interpretación que se le dió en el sentido de que, por virtud de sus disposiciones, quedan extinguidas las comunidades indígenas y, por consiguiente, privadas de su personalidad jurídica. Desde entonces los pueblos indios se vieron imposibilitados para defender

sus derechos territoriales y seguramente que fue esta una nueva causa del problema agrario de México, puesto que favoreció el despojo en forma definitiva.

### **NUEVAS LEYES DE COLONIZACIÓN**

La larga permanencia de Porfirio Díaz en el poder, se caracterizó por la estabilidad política, la paz impuesta por las bayonetas, la recuperación de crédito exterior, el arranque de la industrialización y la consolidación de la hacienda como sistema de producción. En ese lapso se emitieron dos ordenamientos fundamentales para la cuestión agraria. Ley de colonización del 15 de diciembre de 1883. Las compañías deslindadoras. Esta ley repite y amplía lo establecido en la ley de colonización del 31 de mayo de 1875, y la ley de Baldíos de 20 de julio de 1894.

Estos ordenamientos tenían el fin expreso de identificar las tierras que no tenían propietario, para incorporarlas a la vida económica del país mediante su deslinde, medición y venta a particulares, las compañías deslindadoras asumieron mediante concesión del gobierno, la responsabilidad de localizar terrenos baldíos, deslindarlos y medirlos, y transportar hasta ellos a los colonos que debían trabajarlos una vez que estuvieran fraccionados.

Con el fin de tener certeza de que los terrenos eran baldíos, se exigió que los posibles posesionarios presentaran un título o

escritura que amparara su propiedad sobre un terreno. Como en muchas ocasiones las comunidades y los poseionarios particulares carecían de ese documento, sus terrenos resultaron jurídicamente susceptibles de ser medidos y enajenados.

De conformidad con la Ley de 1883, y dado que el Gobierno carecía de recursos para pagar su trabajo a las compañías deslindadoras se estableció que como compensación a sus gastos las compañías recibirían la tercera parte de la superficie deslindada.

De 1883 a 1910, en 27 años de trabajo, unas cincuenta compañías deslindaron 63 millones de hectáreas, a razón de más de 2.3 millones por año; en compensación recibieron 21 millones de hectáreas, mas del 10% del territorio nacional, con promedio de 420 000 cada una. Los 42 millones de hectáreas que se entregaron al Gobierno Federal para su enajenación, salvo excepción, fueron adquiridas por los hacendados, las empresas mineras y los ferrocarriles.

La consolidación de la hacienda permitió unos éxitos aislados en la producción agropecuaria, pero también polarizó la estructura social con una ínfima cantidad de hacendados y una enorme masa de desposeídos.

Las haciendas se extendían por todo el país, poseían todas las tierras de riego y prácticamente la totalidad de la maquinaria, los aperos de labranza y el ganado de trabajo. Ello les permitió

controlar la producción y los precios, manipular los mercados agropecuarios y ejercer un férreo control de la población rural mediante sus propias guardias y el auxilio del ejército de los "rurales".

De ese modo, a pesar de que los deslindes produjeron al Estado y las compañías 63 millones de hectáreas, su efecto social fue menos sensible que el de las adjudicaciones de baldíos, que de modo ilegítimo y arbitrario privaron de tierras a miles de comunidades y sus habitantes.

Puede decirse que las acciones derivadas de la política de los liberales, llevadas a sus últimas consecuencias por el régimen de Porfirio Díaz, incorporaron la tierra de la iglesia y de las comunidades a la economía nacional. Sin embargo, el propósito de contribuir con esas acciones a la creación de una burguesía nacional sólo devino en una mayor concentración de la propiedad de la tierra en manos de unos cuantos. Si bien el clero dejó de ser propietario de una considerable superficie del país, los terratenientes asumieron con gusto y provecho las viejas y nuevas propiedades. **A SU LADO QUEDO EL CONJUNTO DE INDIGENAS QUE, A PESAR DE LA PERDIDA DE SUS TIERRAS MANTENIA LA TERQUEDAD DE SOBREVIVIR Y QUE EN BREVE EXPRESARIA CON FUERZA SU INCORFOMIDAD Y SU REVANCHA.**

Al vender las propiedades de la iglesia e intentar la desaparición de las comunidades, los liberales no lograron dar nacimiento a una burguesía fuerte e independiente del poder público. Por lo contrario, se constituyó un grupo de latifundistas y hacendados, con reminiscencias de tipo feudal, que impondrán su visión regresiva: en lo económico, como un lastre de la modernidad empresarial de entonces; en lo social, manteniendo formas de explotación arcaicas, y en lo político, oponiéndose en los hechos al relevo natural del dictador.

El porfiriato, así, abandonó de modo absoluto el proyecto liberal de crear una numerosa clase de pequeños propietarios. Sin embargo, fue incapaz de impedir la sobrevivencia de las comunidades y, aún más, por las necesidades del modelo crecieron de manera muy importante los peones acasillados y los jornaleros en las haciendas.

"Sin ser causa única, puede, afirmarse que la aguda concentración de la tierra constituyó la bandera principal de la Revolución de 1910 que se inició bajo un lema de absoluto corte político: Sufragio Efectivo, es decir, respecto al voto, y no reelección."<sup>(8)</sup>

#### **I.4. MEXICO REVOLUCIONARIO**

La dictadura de Porfirio Díaz generó un conjunto de contradicciones que afloraron plenamente a partir de 1910 y fueron

---

<sup>(8)</sup> La transformación Agraria. Ob. Cit. Pág.32

estándar de uno y otro bando en las luchas que se sucedieron por casi diez años. La insatisfacción originada por el autoritarismo, la ausencia de democracia, la concentración de la riqueza y de la propiedad y la violencia de los órganos de represión del Estado, abrieron cauce a las demandas para moderar la desigualdad, recuperar las tierras arrebatadas injustamente a las comunidades y mejorar en general las condiciones de vida de la población.

Las exigencias de la sociedad se concretaron en planes y leyes que tuvieron en casi todos los casos importantes un apartado de carácter agrario. Vale anotar que las demandas de hacer justicia agraria no eran nuevas, pues se nutrían de un largo proceso de planes, programas, proclamas y levantamientos registrados durante todo el siglo XIX. Todos tienen un carácter local, pero destacan por su importancia y violencia las llevadas a cabo, por los Yaquis, los Tarahumaras, el levantamiento de los Mayas conocido como "guerra de castas", las protestas violentas de los Juchitecos en el Istmo de Tehuantepec, la rebelión de los Chamulas de San Cristóbal de las Casas y las guerras de Manuel Lozada, el "Tigre de Alica", en favor de los indios Coras y Huicholes de Nayarit y Jalisco. En todos los casos el común denominador es la defensa y recuperación de las tierras arrebatadas.

#### **1.4.1. PLAN DE SAN LUIS POTOSÍ**

El plan de San Luis, proclamado por Francisco I. Madero el 5 de octubre de 1910, enfocaba un problema eminentemente político

relacionado con la sucesión presidencial y su éxito se debió, no a las “palabras mágicas del Sufragio Efectivo y no reelección que habían electrizado a las masas adormecidas durante largos años”, sino al descontento de las masas rurales que obedecía, a su vez, a la pésima distribución de la tierra y porque en el Plan de San Luis en su artículo 3° párrafo tercero se habló de restitución y, al hacerlo, la población campesina, mayoritaria en el país, secundó el movimiento maderista porque la restitución era ya un anhelo claro para la inmensa mayoría de campesinos desposeídos de su tierra y explotados como trabajadores en las grandes haciendas. El artículo tercero fue redactado en forma medrosa frente al problema que enfrentaba, pues textualmente se redactó como sigue: “Abusando de la Ley de terrenos baldíos, numerosos pequeños propietarios en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos por acuerdo de la Secretaría de Fomento o por fallos de los tribunales de la República; siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojó de un modo tan arbitrario, se declaran sujetas a revisión tales disposiciones y fallos y se les exigirá a los que adquirieron de un modo tan inhumano o tan arbitrario, o a sus herederos, que los restituyan a sus primitivos propietarios, a quienes pagarán una indemnización por los perjuicios sufridos. Sólo en caso de que esos terrenos hayan pasado a tercera persona antes de la promulgación de este Plan, los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquellos en cuyo beneficio se verificó el despojo.”<sup>(9)</sup>

---

<sup>(9)</sup> Mendieta y Nuñez Lucio. Ob. Cit. Pág. 170

Desde el punto de vista técnico parece imposible que la restitución se lograra realizar de acuerdo con el citado precepto, que no habló de expropiación, sino de restitución sujetando los fallos anteriores a una nueva revisión, pero ante los mismos tribunales, y de acuerdo con las leyes anteriores, en cuyo caso sostenían aún la incapacidad de las comunidades agrarias para poseer y defender sus derechos; pero desde un punto de vista político el artículo 3° fue lo suficientemente atractivo para la mayoría de la población campesina.

Siendo ya Madero Presidente, envió una carta fechada el 27 de junio de 1912, al señor licenciado Fausto Moguel, director del periódico "El Imparcial", donde señaló que quería "De una vez por todas rectificar esa especie... Suplico a usted se sirva revisar cuidadosamente el Plan de San Luis y todos los discursos que pronuncié antes y después de la revolución, así como los Programas de Gobierno que publiqué después de las Convenciones de 1910 y 1911, y si en alguno de ellos expresé tales ideas, entonces se tendrá derecho para decir que no he cumplido mis promesas... Una cosa es crear la pequeña propiedad por medio de un esfuerzo constante y otro es repartir propiedades, lo cual nunca he pensado ni ofrecido en ninguno de mis discursos y proclamas"<sup>(10)</sup>

Frente a tales hechos y a la diferencia de criterios para resolver no sólo los problemas políticos, sino el problema agrario, las

---

<sup>(10)</sup>Chávez Padrón Martha Ob. Cit. Pág. 255

divergencias y errores entre los caudillos de la revolución, señalarán el verdadero deseo del pueblo mexicano que fue a la lucha por los derechos sociales.

#### **I.4.2. PLAN DE AYALA**

Cuando Emiliano Zapata adquirió el conocimiento de que el Jefe de la Revolución de 1910, fungiendo ya como Presidente de la República no les cumplía ni lo poco que en materia agraria les ofreció a los campesinos en su Plan de San Luis y mucho menos lo que personalmente les había prometido en sus visitas al Estado de Morelos, hubo de formular su **Plan de Villa de Ayala**, desconociendo a Francisco I. Madero, como Primer Mandatario del país y proclamando en dicho documento revolucionario los postulados sociales por los que seguía luchando hasta conseguir su realización.

Este histórico Plan, expedido el 28 de noviembre de 1911, expresó de una manera concreta el pensamiento y los sentimientos de los hombres del campo respecto a la cuestión agraria. La redacción misma de este documento es una prueba de su origen indudablemente popular que dejó planteada con mejor visión y mayor valentía que en cualquier otro plan revolucionario, el problema fundamental de todas nuestras Insurgencias, o sea, la Reforma Agraria.

### **El Plan de Ayala en su parte relativa dice:**

"6.- Como parte adicional del Plan que invocamos, hacemos constar: que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, científicos o caciques, a la sombra de la tiranía y de la justicia venal, entrarán en posesión de esos bienes inmuebles desde luego los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes de esas propiedades, de las cuales han sido despojados, por mala fe de nuestros opresores, manteniendo a todo trance con las armas en la mano, la mencionada posesión, y los usurpadores que se consideren con derecho a ellas, lo deducirán ante los tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la revolución.

7.- En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos o ciudadanos mexicanos, no son más dueños que del terreno que pisan, sufriendo los horrores de la miseria sin poder mejorar en nada su condición social ni poder dedicarse a la industria o a la agricultura por estar monopolizados en unas cuantas manos, las tierras, montes y aguas; por esa causa se expropiará, previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios, a los poderosos propietarios de ellas, a fin de que los Pueblos y ciudadanos de México obtengan ejidos, colonias, fundos legales para pueblos o campos de sembradura o de labor, y se mejore en todo y para todo la falta de propiedad y bienestar de los mexicanos.

8.- Los hacendados, científicos o caciques que se opongan directa o indirectamente al presente Plan, se nacionalizarán sus bienes y las dos terceras partes que a ellos les corresponde se destinarán para indemnizaciones de guerra, pensiones para las viudas y huérfanos de las víctimas que sucumban en la lucha por este Plan.

9.- Para ejecutar los procedimientos respecto a los bienes antes mencionados se aplicarán las leyes de desamortización según convenga, de norma y ejemplo pueden servir las puestas en vigor por el inmortal Juárez, a los bienes eclesiásticos, que escarmentaron a los déspotas y conservadores que en todo el tiempo han pretendido imponernos el yugo ignominioso de la opresión y el retroceso"<sup>(11)</sup>

Este Plan sirvió de bandera a la revolución agraria del sur que se prolongó durante muchos años, influyó en los documentos oficiales y en las leyes expedidas con posterioridad sobre la materia.

#### **I.4.3. ADICIONES AL PLAN DE GUADALUPE**

Es bien sabido que en el Plan de Guadalupe proclamado el 26 de marzo de 1913 en la hacienda del mismo nombre, y que sirvió de bandera al señor Carranza para organizar y llevar a cabo la rebelión contra Victoriano Huerta, no presentó postulado alguno de carácter social, sino exclusivamente de materia política. Para

---

<sup>(11)</sup> Mendieta y Núñez Lucio. Ob. Cit. Pág. 172

remediar este vacío y para atraerse a la masa campesina de todo el país, el 12 de diciembre de 1914, don Venustiano Carranza, en su calidad de jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, expidió en el puerto de Veracruz el Decreto de enorme trascendencia, ratificando y adicionando el **Plan de Guadalupe**. En el citado decreto, el señor Carranza se concede a sí mismo facultades extraordinarias para legislar, en los considerandos acusa a Villa de reaccionario y afirma que el jefe de la División del Norte se había opuesto siempre a que se implantaran las reformas económicas, sociales y políticas que exigía el país, razón por la cual se había rebelado en contra de la Primera Jefatura.

En el decreto en cuestión se anuncia en forma precisa que se expedirán y pondrán en vigor, desde luego, leyes tendientes a modificar la estructura y organización de la sociedad mexicana. En cuanto el problema de la tierra, se dice que se dictarán **“leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados...”**<sup>(12)</sup>

Por otra parte en las mencionadas adiciones al plan de Guadalupe se anuncia de modo expreso para hacer **las expropiaciones por causa de utilidad pública que sean necesarias para el reparto de tierras, fundación de pueblos y demás servicios públicos**. Esta promesa de don Venustiano Carranza en las aludidas adiciones, fueron la base y fundamento

---

<sup>(12)</sup> Silvia Herzog Jesús. Ob. Cit. Pág. 231

del establecimiento de la acción dotatoria en la Ley Preconstitucional de 6 de enero de 1915, que también regula para el caso de los despojos de tierras a los pueblos la acción restitutoria de tierras.

### **I.5. LEY PRECONSTITUCIONAL DEL 6 DE ENERO DE 1915**

Para dar cumplimiento a la promesa hecha en el decreto del 12 de diciembre de 1914, en el Puerto de Veracruz, residencia del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y con el carácter de encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, don Venustiano Carranza expidió la Ley Preconstitucional del 6 de enero de 1915, que en lo esencial debería resolver la cuestión agraria, es decir, vendría ser el instrumento legal para la aplicación de los postulados de la Revolución Mexicana. Esta ley marca el principio de lo que se ha convenido en llamar la **Reforma Agraria**.

La exposición de motivos de la Ley de 6 de enero es interesante, porque sintetiza la historia del problema agrario de México, señalando, entre las causas del malestar y descontento de las poblaciones agrícolas, el despojo de los terrenos de propiedad comunal o de repartimiento que les fueron concedidos por el gobierno colonial como medio de asegurar la existencia de las clases indígenas. Se indican los actos mediante los cuales se llevó a cabo ese despojo a raíz de haber sido individualizada la propiedad comunal con arreglo a las leyes de desamortización, y se tienen por tales las composiciones, concesiones o ventas

concertadas con los ministros de Fomento y Hacienda, o a pretexto de apeos y deslindes, para favorecer a los que hacían denuncios de excedencia o demasías y a las llamadas compañías deslindadoras; pues de todas estas maneras se invadieron los terrenos que durante largos años pertenecieron a los pueblos y en los cuales tenían éstos la base de su subsistencia.

Se hace hincapié en el hecho de que el artículo 27 de la Constitución de 1857 negaba a los pueblos de indios capacidad legal para obtener y administrar bienes raíces y que por esa razón carecieron de personalidad jurídica para hacer valer sus derechos, pues aún cuando las leyes de baldíos dieron facultad a los síndicos de los ayuntamientos para defender los terrenos de sus pueblos respectivos, no pudieron hacerlo por falta de interés y por las circunstancias políticas.

De todo esto se deduce la conveniencia de restituir por justicia y de dotar por necesidad, tierras a los pueblos desposeídos y carentes de ellas, y al efecto, se facultaba a los jefes militares para que hicieran la expropiación y el reparto que estimen conveniente, ajustándose a lo que en la ley se dispone.

**Los puntos esenciales de la ley son las siguientes:**

Declara nulas las enajenaciones de tierras comunales de indios, si fueron hechas por las autoridades de los Estados en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856.

Declara igualmente nulas todas las composiciones, concesiones y ventas de esas tierras hechas por la autoridad federal, ilegalmente y a partir del 1° de diciembre de 1876.

Por último, declara la nulidad de las diligencias de apeo y deslinde practicadas por compañías deslindadoras o por autoridades locales o federales, en el periodo de tiempo antes indicado, si con ellas se invadieron ilegalmente las pertenencias comunales de los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades indígenas.

Para la resolución de todas las cuestiones agrarias, crea una Comisión Nacional Agraria; una Comisión Local Agraria por cada Estado o Territorio de la República y los Comités Particulares Ejecutivos que en cada Estado se necesiten.

Establece la facultad de aquellos jefes militares previamente autorizados al efecto, para dotar o restituir ejidos, provisionalmente, a los pueblos que los soliciten, ciñéndose a las disposiciones de la ley.

Sobre estas bases, el procedimiento era muy sencillo:

Para obtener la dotación o la restitución de ejidos, el pueblo pretendiente debía dirigirse, por medio de una solicitud, al gobernador del Estado respectivo, o bien al jefe militar autorizado, en el caso de que, por falta de comunicaciones o por el estado de

guerra, no fuese posible solicitar la intervención de aquél funcionario.

Tratándose de restitución, era necesario acompañar los documentos que acreditasen el derecho a ella; el jefe militar o los gobernadores acordaban o negaban la dotación o la restitución oyendo el parecer de la Comisión Local Agraria. En caso de que la resolución fuese favorable, los Comités Particulares Ejecutivos eran los encargados de medir, deslindar y hacer entrega de los terrenos dotados o restituidos.

El papel de la Comisión Nacional Agraria, dentro de este procedimiento, era el de tribunal revisor. Si esta Comisión aprobaba lo ejecutado por las autoridades de los Estados o territorios, el Ejecutivo de la Unión expedía los títulos definitivos de propiedad a favor de los pueblos interesados, quienes gozaban en común de los terrenos que se les hubiesen restituido o de los que se les hubiese dotado, mientras una ley especial establecía la forma de hacer el reparto.

Las tierras para estas dotaciones debían tomarse de las haciendas colindantes con los pueblos que las solicitaban y los propietarios de ellas quedaban facultados para reclamar ante los tribunales la justicia del procedimiento, dentro del término de un año; pero en caso de obtener sentencia favorable, sólo tendrían derecho a solicitar del Gobierno la indemnización respectiva, también dentro del término de un año; expirados estos plazos sin

que se hiciese la reclamación, los perjudicados quedaban, sin derecho alguno.

El artículo 27 de la Constitución de la República, expedida en Querétaro el 5 de febrero de 1917, elevó a la categoría de Ley Constitucional la Ley de 6 de enero de 1915.

### **CONSTITUCION POLITICA DE 1917**

El proyecto de Carranza sufrió importantes modificaciones de tal modo que la Constitución que se promulgó el 5 de febrero de 1917, es, no una reforma a la de 1857, sino una nueva ley, que olvidando los límites del derecho constitucional clásico y vigente entonces en el mundo, recogió en sus preceptos los ideales revolucionarios del pueblo mexicano, les dió forma y creó instituciones que los realizaran en la vida futura del país.

Así como la Constitución, en las garantías individuales, otorga y protege una serie de derechos fundamentales, propios de la libertad y dignidad humanas, en los artículos 27 y 123 se consagran dos de las principales garantías sociales, destinadas a promover la superación y salvaguarda de los campesinos y de los trabajadores en razón de que ellos forman grupos mayoritarios de menor capacidad económica. Ambos artículos, 27 y 123, significan dos de las máximas aportaciones de la Revolución Mexicana para tratar de acabar con las grandes desigualdades económicas, sociales y culturales, mediante la idea de dar a la propiedad o al empleo de la

tierra, una función de beneficio social y al trabajo un sistema de protección.

Los principios esenciales del artículo 27 constitucional, se encuentran establecidos en sus tres párrafos primeros, en los cuales se establece una doctrina nueva en materia de propiedad. En primer lugar se asienta que las tierras y aguas pertenecen originariamente a la Nación, la que ha organizado la propiedad privada por razones de conveniencia colectiva; pero se afirma en forma categórica que la nación tiene derecho de imponer a esa propiedad en cualquier tiempo, las modalidades que exija el interés público. En segundo lugar, se ordena que las expropiaciones de terrenos y de aguas se harán por causa de utilidad pública y mediante indemnización; es decir, se abandona el principio de la indemnización previa, cambio de tal manera importante que sin él no hubiera sido posible llevar a cabo las demás disposiciones del artículo de que se viene tratando, porque no es ocioso insistir en que el gobierno federal y mucho menos los gobiernos de los Estados jamás hubieran tenido los fondos necesarios para pagar a los hacendados, previamente, el valor de sus terrenos.

Los principios mencionados en el párrafo anterior son instituidos con el fin preciso de fraccionar los latifundios para crear la pequeña propiedad y nuevos centros de población agrícola, para el fomento de la agricultura en general y para evitar la destrucción de los recursos naturales en perjuicio de la sociedad. Por supuesto

que otro de los fines de los principios precitados consiste en la dotación de tierras a los pueblos, de conformidad con el Decreto de 6 enero de 1915, decreto que en el mismo artículo se eleva a precepto constitucional.

Por otra parte, la tendencia claramente nacionalista de la Revolución Mexicana no sólo se encuentra condensada en los párrafos del artículo 27 sobre la propiedad del subsuelo, sino también en la declaración expresa de que los extranjeros no podrán adquirir bienes raíces sin antes convenir ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse mexicanos respecto de dichos bienes y comprometerse a no solicitar en ningún caso la protección de sus gobiernos.

El artículo 27 constitucional, en suma, sienta las bases de la REFORMA AGRARIA, dirigida a realizar el anhelo de que el campesino tenga el disfrute de la tierra que trabaja.

## **I.6. PERIODO POST-REVOLUCIONARIO**

Los campesinos que habían luchado en la revolución de 1910 y que lograron conquistar y consagrar un Artículo 27 Constitucional, el derecho a ser restituidos y dotados de tierras, exigieron el cumplimiento de estas demandas, como realidad que los convenciera que la lucha había terminado y que la Revolución había triunfado. Pero la generosidad del Artículo 27 constitucional, sólo contiene los lineamientos fundamentales de la Reforma

Agraria, que exigía desde luego minuciosa reglamentación, respetando sus grandes principios, llegara hasta los detalles de la Reforma Agraria, en consecuencia con las necesidades nacionales del momento, para que sus acciones, procedimientos e instituciones resultaran eficaces. Esto nos explica la larga serie de Circulares expedidas por la Comisión Nacional Agraria durante los años 1917 a 1920, con las cuales se intentó aplicar el artículo 27 constitucional y empezar a registrar los resultados de éste.

"Muchas veces la expedición de dichas circulares, resultó un tanto caótico porque eran casuísticas con frecuencia contradictorias y no respondían a un sistema de la dinámica social. Se utilizó la experiencia obtenida a través de ellas para expedir un ordenamiento legal que respondiera a un plan sistemático jurídico; así nació la primera Ley Agraria, la Ley de Ejidos del 30 de diciembre de 1920, bajo el régimen presidencial del general Álvaro Obregón." <sup>(13)</sup>

### **LEY DE EJIDOS DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1920**

La ley de Ejidos del 30 de diciembre de 1920, fue la primera ley reglamentaria de la ley de 6 de enero de 1915 y del artículo 27 Constitucional; en parte, es una codificación ordenada de las principales circulares expedidas por la Comisión Nacional Agraria. Considera desde luego, vigentes las reformas hechas a la Ley de 6 de enero de 1915 y por consiguiente sólo se refiere a las dotaciones definitivas, es decir, según esta ley, no era posible

<sup>(13)</sup> Chávez Padrón Martha. Ob. Cit. Págs. 325 y 326.

entregar la posesión de las tierras a los pueblos peticionarios, sino hasta que el Presidente de la República revisara las resoluciones dictadas por los gobernadores de los Estados.

Otro principio derivado de esta ley, que influyó en la legislación subsecuente y que presentó grandes inconvenientes en la práctica, fue el relativo a la categoría política de los sujetos colectivos de derecho ejidal. Declaró que los únicos núcleos de población con derecho a recibir ejidos por dotación o restitución, serían: Los pueblos, rancherías, congregaciones y comunidades, siguiendo así en parte la letra del artículo 27 constitucional; pero no su espíritu, que no es el de dotar o restituir ejidos a los núcleos de población según sus denominaciones, sino según sus necesidades o sus derechos.

Respecto de la capacidad individual el artículo 3° mencionó a los "vecinos jefes de familia", concepto aplicado por igual a varones y mujeres, pues la Circular número 48 de la Comisión Nacional Agraria, en su regla número 12 dijo que las mujeres solteras y viudas que tengan a su cargo familia que atender, serían consideradas también como jefes o cabezas de familia.

El artículo 13° estableció que la "tierra dotada a los pueblos se denominará ejido", explicándose así legalmente el cambio de significación de la palabra ejido en la etapa contemporánea.

Los núcleos de población señalados en la ley, deberían de probar, para obtener la restitución o la dotación de ejidos, en el primer caso, el derecho que tuviesen para reivindicarlos, y en el segundo, la necesidad o conveniencia de que se les otorgasen.

Por primera vez en la legislación agraria se trató de establecer la extensión de los ejidos; aun cuando se hizo de una manera vaga, pues se dispuso que sería la suficiente, de acuerdo con las necesidades de la población; pero el mínimo de tierra debería ser tal, que pudiese producir a cada jefe de familia una utilidad diaria equivalente al duplo del jornal medio en la localidad.

Las autoridades agrarias continuaron siendo las mismas que estableció la ley de 6 de enero de 1915, excepto los jefes militares; o sea, la Comisión Nacional Agraria, las Comisiones Locales Agrarias y los Comités Particulares Ejecutivos (artículo 20).

El principal defecto de esta ley consistía en los trámites dilatados y difíciles que establecía y en la supresión de las posesiones provisionales, pues de haber quedado en vigor, correrían muchos años para que un pueblo obtuviese la resolución presidencial y la posesión de las tierras que necesitara; no respondía, por lo mismo, a la urgencia del problema que se trataba de resolver.

La política agraria cambió bien pronto bajo la presión de las masas campesinas, que expresaron su descontento al ver

defraudadas sus esperanzas y con objeto de acomodar la legislación a la realidad, se derogó la Ley de Ejidos por medio del decreto de 22 de noviembre de 1921.

### DECRETO DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1921

El Congreso de la Unión, expidió un decreto que fue publicado en el Diario Oficial el 17 de abril de 1922, o sea el decreto de 22 de noviembre de 1921, derogando la Ley de Ejidos y en el cual se declaró, además, que el decreto preconstitucional de 19 de septiembre de 1916, que reformó los artículos 7°, 8° y 9° de la Ley de 6 de enero de 1915, había, quedado de pleno derecho derogado por el artículo 27 de la Constitución Federal vigente. "En consecuencia, esos artículos recobraron su fuerza primitiva desde el 1° de mayo de 1917, fecha en que empezó a regir dicha Constitución, porque en el artículo 27 de la misma se elevó a la categoría de Ley constitucional la de 6 de enero de 1915, sin hacer mención a sus reformas."<sup>(14)</sup>

El decreto de 22 de noviembre de 1921, además de abrogar la Ley de Ejidos, sentó las bases fundamentales de la subsecuente legislación agraria. En efecto, su artículo tercero faculta al Ejecutivo para que dicte toda las disposiciones conducentes a reorganizar y reglamentar el funcionamiento de las autoridades que, para su aplicación, creó el decreto preconstitucional de 6 de enero de 1915, y muy especialmente las comisiones agrarias a que se refiere el artículo cuarto de ese decreto, a efecto de que estas

---

<sup>(14)</sup> Mendieta y Núñez Lucio. Ob. Cit. Pág 199

últimas puedan servir eficazmente para la ejecución del mismo decreto y de todas las demás disposiciones agrarias que se hayan expedido o se expidan en lo sucesivo, de acuerdo con el programa político de la Revolución, sobre las bases siguientes:

I.- Que conforme al artículo quinto del citado decreto, los comités particulares ejecutivos dependen de las Comisiones Locales Agrarias de las entidades federativas y éstas de la Comisión Nacional.

II.- Que las Comisiones Locales Agrarias de las entidades Federativas substancien los expedientes de su competencia dentro del término de cuatro meses, cerrándolos con la resolución que deben proponer a los gobernadores de las entidades federativas;

III.- Que los gobernadores de las entidades federativas dicten las resoluciones que les correspondan, dentro del mes inmediato siguiente al en que las Comisiones Locales Agrarias cierren los expedientes respectivos;

IV.- Que en el caso de que las resoluciones de los gobernadores de las entidades federativas manden restituir o dar tierras a los pueblos, los comités particulares ejecutivos den de ellas la posesión provisional correspondiente dentro del mes siguiente al de que trata la base anterior;

V.- Que los términos señalados en las bases precedentes sean absolutamente improrrogables;

VI.- Que en el caso de que transcurra para los gobernadores de las entidades federativas el término que señala la fracción II para que dichos gobernadores dicten su resolución, sin que esa resolución sea dictada, el delegado de la Comisión Nacional Agraria en la entidad de que se trate remita el expediente a la misma Comisión Nacional para que ella consulte la resolución final directamente con el Presidente de la República por conducto de su presidente, el Secretario de Agricultura y Fomento; y

VII.- Que sea caso de responsabilidad oficial de los gobernadores de las entidades federativas, de las Comisiones Locales Agrarias y de los comités particulares ejecutivos, que no se cumpla con la observancia estricta de los términos señalados en las presentes bases, debiendo hacer la Comisión Nacional Agraria las consignaciones respectivas, y en particular las de los gobernadores de los Estados, a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 108 de la Constitución Federal.

Este decreto fue el punto de partida de una intensa actividad en materia agraria. Las dotaciones y restituciones de tierras que bajo la anterior legislación reglamentaria se llevaban a cabo con extraordinaria lentitud, empezaron a derramar sus beneficios entre numerosos núcleos rurales. Los reglamentos que surgieron por virtud de este decreto, se adaptaron mejor a las necesidades, a la

realidad, puesto que el Ejecutivo quedó facultado para expedirlos y modificarlos de acuerdo con las bases en él señaladas.

El decreto que comentamos siguió la orientación moderna en cuestiones legislativas, que consiste en expedir leyes fundamentales dentro de las que se faculta a las autoridades administrativas o ejecutivas para reglamentar su aplicación, a fin de lograr que respondan siempre a la exigencia de la vida.

El artículo 4° del decreto del 22 de noviembre de 1921, creó una institución indispensable para la completa realización de la Reforma Agraria: la **PROCURADURIA DE PUEBLOS**. Se establece en cada entidad federativa, la institución de procuraduría de Pueblos, para patrocinar a los pueblos que lo desearan, gratuitamente en sus gestiones de dotación o restitución de ejidos, dependiendo el nombramiento y remoción de los procuradores, de la Comisión Nacional Agraria.

El Ejecutivo de la Unión usando de la facultad que le concedió el Decreto de 22 de noviembre de 1921 en su artículo 3°, expidió sucesivos reglamentos agrarios.

### **EL REGLAMENTO AGRARIO**

Este Reglamento fue expedido con fecha 17 abril de 1922, que fija la extensión de los ejidos en la siguiente forma: "corresponde a cada jefe de familia o individuo mayor de 18 años, de 3 a 5 hectáreas de los terrenos de riego o humedad; de 4 a 6 hectáreas,

en los terrenos de temporal que aprovechen una precipitación pluvial anual, abundante y regular; y de 6 a 8 hectáreas en los terrenos de temporal de otras clases.

El artículo 27 constitucional manda que al hacerse las dotaciones de tierras, se respete en todo caso la pequeña propiedad, pero no la define. El Reglamento Agrario aborda el problema resolviéndolo en el sentido de exceptuar de la dotación de ejidos a las siguientes propiedades:

I.- Las que tengan una extensión no mayor de ciento cincuenta hectáreas en los terrenos de riego o humedad.

II.- Las que tengan una extensión no mayor de doscientas cincuenta hectáreas en terrenos de temporal, que aprovechen una precipitación pluvial anual abundante y regular.

III.- Las que tengan una extensión no mayor de quinientas hectáreas en terrenos de temporal de otra clase.

El procedimiento, de simple relación de trámites entre los núcleos de población, solicitantes y las autoridades agrarias, se transformó en una verdadera contienda judicial ante autoridades administrativas.

Los años que van de 1920 a 1934 se caracterizaron por la hegemonía que lograron imponer los sonorenses Álvaro Obregón y Plutarco Elías Calles al resto de los generales revolucionarios.

Como presidentes de la República ambos se caracterizaron por considerar el ejido como una forma transitoria que debería culminar en la formación y consolidación de la pequeña propiedad.

En este período se elaboraron varias disposiciones reglamentarias del artículo 27 constitucional, dirigidas a normar el proceso de restitución y dotación de tierras y a impedir un nuevo acaparamiento. Desde la Ley de Ejidos de 1920, quedó establecido que el límite de la propiedad privada inafectable por el reparto agrario sería de 50 hectáreas.

Otras disposiciones se orientaron a eliminar los requisitos impuestos a los campesinos que solicitaban la dotación o restitución de tierras y a consagrar legalmente el derecho para que todo poblado que careciera de tierras o de aguas, o que no las tuviera en cantidad suficiente para las necesidades agrícolas de su población, pudiera solicitar ser dotado con esos recursos.

Durante la gestión presidencial de Calles se inició la formación de diversas instituciones con las que se pretendió hacer de la Reforma Agraria un proceso integral y proveer a los nuevos propietarios con la infraestructura necesaria. Los proyectos de mayor envergadura fueron la creación de la Comisión Nacional de Irrigación y del Banco Nacional de Crédito Agrícola. La Ley de Irrigación permitió iniciar diversas obras, de tal suerte que, durante su informe de gobierno de 1927, Calles anunció haber dotado con riego a una superficie aproximada de 190 000 hectáreas. El Banco

Nacional de Crédito agrícola, por su parte se fundó en 1927 con el objeto de hacer préstamos de avío, refaccionarios o inmobiliarios, y también fomentar, reglamentar y vigilar el funcionamiento de las sociedades regionales y locales de crédito.

A pesar de todo el trabajo hecho en torno a la Reforma Agraria, de 1920 a 1934, no se logró un cambio sustancial en el sistema de tenencia de la tierra heredado del porfiriato. No obstante lo anterior sí se hicieron algunas otras modificaciones legales para hacer más rápida la entrega de tierras. En efecto, la Ley de 6 de enero de 1915 establecía en su artículo 10 "los interesados que se creyeran perjudicados con la resolución del encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, podrán ocurrir ante los tribunales a deducir sus derechos, dentro del término de un año, a contar desde la fecha de las resoluciones." Esta disposición generó una enorme cantidad de juicios y amparos. Para corregir esta anomalía el 23 de diciembre de 1931, se promulgó una reforma al artículo 27 constitucional en la que se estableció: "Los Propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubieran dictado o en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso ordinario ni podrán promover el juicio de amparo."

En 1934, antes del arribo de Lázaro Cárdenas a la Presidencia de la República, se hicieron diversas reformas jurídicas: se modificó el artículo 27 constitucional, mediante decreto del 30 de diciembre

de 1933 y publicado en el Diario Oficial el 10 de enero de 1934, para señalar que las afectaciones de tierras se realizarían respetando invariablemente la pequeña propiedad agrícola en explotación. Se creó el Departamento Agrario en sustitución de la Comisión Nacional Agraria y se instituyeron las Comisiones agrarias Mixtas en cada entidad federativa, en las cuales tendrán participación las organizaciones campesinas.

En marzo de 1934 entró en vigor el Código Agrario, que fijó la extensión de la parcela ejidal o unidad de dotación en 4 hectáreas de riego y 8 de temporal, además de las superficies necesarias de tierras de agostadero o de monte. Los límites para la propiedad privada inafectable se ampliaron considerablemente, al fijarse en 150 hectáreas de riego o 300 de temporal, condicionadas a que, cuando en un radio de 7 kilómetros a la redonda del poblado solicitante no hubiera tierras suficientes para dotar al núcleo, la extensión señalada podría reducirse a 100 y 200 hectáreas, respectivamente.

Asimismo el nuevo ordenamiento aceptó que los peones acasillados de las haciendas pudieran ser considerados sujetos de derecho agrario, pues hasta entonces habían estado marginados de los procesos de dotación y restitución.

Con el general Lázaro Cárdenas en la Presidencia de la República se inició un cambio radical de la estructura de la tenencia de la tierra. Durante su sexenio el ejido no fue considerado una

etapa transitoria hacia la pequeña propiedad ni complemento salarial, sino concebido como el eje principal para emprender una transformación de fondo.

En 1937 se modificó el Código Agrario con el objeto de plasmar las directrices cardenistas. En el artículo 139 se estableció que en los cultivos que requiriesen un proceso de industrialización, y por tanto inversiones superiores a la capacidad económica individual de los ejidatarios. "la explotación se organizará en forma colectiva, sin perjuicio de adoptar este sistema en todos los casos en que sea conveniente para el mejor desarrollo de la comunidad."<sup>(15)</sup>

Cárdenas efectuó el mayor reparto agrario hasta entonces y en su gestión se afectaron las haciendas de las zonas de agricultura más prósperas del país. Entre 1936 y 1938 se realizaron las cinco grandes expropiaciones cardenistas: en la Laguna, casi 150 000 hectáreas se dotaron a 35 000 campesinos; en Yucatán se dotó con 266 000 hectáreas de henequén a 34 000 ejidatarios; en el Valle del Yaqui, 47 000 hectáreas y Nueva Italia, 61 449 hectáreas se distribuyeron a 2 066 campesinos, y en los Mochis, una zona cañera irrigada por el río fuerte 55 000 hectáreas se dieron a 3 500 ejidatarios. Mediante sus resoluciones presidenciales Cárdenas entregó 18 millones de hectáreas, lo que significó prácticamente el doble de las tierras repartidas en los 19 años anteriores.

---

<sup>(15)</sup> La Transformación Agraria. Ob. Cit. Pág. 49

A partir del gobierno de Manuel Ávila Camacho y hasta 1964, el reparto de tierras para la constitución de ejidos se aplicó con menor intensidad. En su lugar se optó por impulsar y otorgar mayores garantías al desarrollo de la pequeña propiedad; durante algunos años se empleó la modalidad de la colonización para la creación de nuevos centros agrícolas. "De nueva cuenta, el ejido no sería el centro de la estrategia agropecuaria sino una etapa transitoria hacia la consolidación de pequeños propietarios."<sup>(16)</sup>

"El 30 de diciembre de 1942, fue expedido el tercer Código Agrario, y durante su vigencia de este código terminó su periodo el general Manuel Ávila Camacho, quien del 1° de diciembre de 1940 al 30 de noviembre de 1946, repartió 5 518 970 hectáreas, entre 112 447 beneficiarios."<sup>(17)</sup>

Miguel Alemán realizó el 30 de diciembre de 1946 una nueva reforma al artículo 27 constitucional. Las modificaciones otorgaron el derecho de amparo a los propietarios contra la privación o la afectación legal de sus tierras y aguas, siempre que contaran con certificados de inafectabilidad emitidos por el Departamento Agrario. Se aumentó la superficie máxima de la pequeña propiedad a 100 hectáreas de tierras de riego o su equivalente en áreas de temporal; a 150 si se dedicaban al cultivo del algodón y a 300 si se plantaba plátano, caña de azúcar, café henequén, hule, palma de coco, olivo, quina, vainilla, uva, cacao o árboles frutales, lo que

---

<sup>(16)</sup> La transformación Agraria. Ob. Cit. Pág. 56

<sup>(17)</sup> Chavéz Padrón Martha. Ob. Cit. Pág. 360

significó una ampliación significativa de la pequeña propiedad en el caso de las plantaciones y los cultivos orientados a la exportación.

Además de estas reformas legales, el gobierno de Miguel Alemán sentó un precedente más al que recurrieron los gobiernos subsiguientes: la colonización. En diciembre de 1946 se instituyó la Comisión Nacional de Colonización y se modificó la ley respectiva, con el objeto de incorporar aquellas tierras de buena calidad que se encontraban ociosas, sobre la base no de creación de ejidos, sino de pequeñas propiedades.

La política de colonización se continuó durante los gobiernos de Adolfo Ruiz Cortínez y Adolfo López Mateos. Durante su campaña presidencial, este último señaló que "no podrá corregirse el defectuoso asentamiento de la población acumulada sobre algunas Zonas del país mientras las regiones fértiles y con importantes recursos naturales carezcan del primordial elemento que es el trabajo humano. Una política colonizadora bien orientada podrá acelerar debidamente el desplazamiento adecuado de la población."<sup>(18)</sup>

A partir de 1960 se inició la revaloración del ejido como célula económica y política, con capacidad para contribuir de manera sustancial en el proyecto tendiente a regenerar el medio rural. El 30 de junio de ese mismo año, López Mateos dictó un acuerdo para que todas las tierras nacionales y aquellas reservadas a los distritos

---

<sup>(18)</sup> La Transformación Agraria. Ob. Cit. Págs. 57 y 58

de colonización, fueran puestas al servicio de los campesinos para la creación de nuevos centros de población ejidal.

Desde su toma de posesión como Presidente de la República, Gustavo Díaz Ordaz, 1° de diciembre de 1964 señaló la necesidad de continuar con el reparto agrario y al mismo tiempo equipar a la economía campesina; "...aceleraremos el reparto de tierras hasta agotar las disponibles; las simulaciones, ocultamientos y cualesquiera otras formas de burlar la ley irán desapareciendo, porque al margen o en contra de las leyes se puede vivir por un período más o menos corto, pero no indefinidamente. No engañaremos a los campesinos. A quienes sea imposible dotarlos de tierras, habremos de decírselos claramente y a la mayor brevedad..." No basta el reparto de tierras para resolver el problema agrario, sabemos lo exiguo de los implementos de la mayor parte de nuestros ejidos, necesitamos no sólo crédito para las siembras, sino también para formar, aunque sea gradualmente, el equipo indispensable para obtener mejores rendimientos...La reforma agraria está en marcha y seguirá adelante hasta llegar a ser integral."<sup>(19)</sup>

La situación en el campo, sin embargo, no logró recuperarse en el corto plazo. El abatimiento relativo de la inversión y el financiamiento canalizados al sector rural y la reducción en su tasa de crecimiento implicaron un aumento sustancial en el desempleo en este sector.

---

<sup>(19)</sup> La Transformación Agraria. Ob. Cit. Págs. 60 y 61

La política agraria de Luis Echeverría, 1970-1976, se centró en una nueva inyección de cuantiosos recursos a la producción agropecuaria, la reestructuración del ejido a través de la promulgación de la Ley Federal de Reforma Agraria, en sustitución del Código Agrario de 1942, y un programa especial para el abatimiento del rezago agrario. Por lo que se refiere a este último aspecto, durante su primer informe de gobierno el presidente Echeverría señaló que existían sin ejecutar resoluciones presidenciales por más de 15 millones de hectáreas. Para enfrentar este problema se creó el cuerpo técnico de conciliadores agrarios, que intervendrían en la resolución de controversias que existían por centenares en el país.

El 16 de marzo de 1971, fue expedida la nueva Ley Federal de Reforma Agraria, en el cual, como una innovación de la anterior legislación agraria; la colectivización fue ubicada como un elemento clave y para mejorar la organización productiva. Sin embargo, esta legislación reafirmó la supeditación del ejido al Estado. En el artículo 130 quedó fijada la facultad del Ejecutivo para acordar o revocar la explotación colectiva; los artículos 132 y 139 establecieron la facultad del gobierno para dictar las normas de organización de los ejidos, en particular las de su régimen colectivo; el artículo 155 fijó la facultad para autorizar las operaciones de los préstamos operativos no institucionales y el 171 sus facultades para intervenir en la formación de los organismos ejidales de comercialización; el artículo 166 estableció la obligación de

depositar los fondos comunes en el Banco de México y la del Fondo Nacional de Fomento Ejidal de administrarlos.

Asimismo, se establecieron dos nuevas figuras de explotación.: la colectiva parcial, por la cual se abrió la posibilidad de que , en ejidos no colectivizados, dos o más ejidatarios trabajaran sus parcelas en común ; y la unión de Ejidos o Comunidades, que permitió la asociación de dos o más núcleos agrarios para integrar uniones de producción agropecuaria. De la misma manera se permitió la constitución de uniones de crédito y la organización de uniones de sociedades regionales, estatales o nacionales para la comercialización de uno o varios productos agropecuarios.

Estas nuevas formas de organización productiva propiciaron el nacimiento de un nuevo actor social en el campo, la organización económica campesina, y trasladaron el énfasis de las movilizaciones campesinas y de la política estatal hacia los problemas relacionados con la organización de los productores rurales.

En la década de los setenta, se presentó una gran confluencia de distintas fuerzas campesinas en demanda de tierras: avocados e hijos de ejidatarios buscaban la ampliación de los ejidos y nuevas dotaciones; jornaleros y trabajadores rurales migrantes demandaban la afectación de latifundios simulados, y las comunidades indígenas persistían en rescatar tierras que poseyeron ancestralmente. Esta situación se tradujo en un gran

número de movilizaciones e invasiones de tierra, que a lo largo de la década evolucionaron hacia nuevas estrategias de lucha, la formación de nuevas organizaciones campesinas y nuevos objetivos: la apropiación del ciclo productivo.

En los años ochenta, la profundización de la crisis económica general del país agravó la incapacidad del Estado para destinar recursos públicos a este sector que en el pasado había dependido casi enteramente de la inversión pública. El ejido resentía las debilidades inherentes a sus formas de organización y propiedad.

La explotación de la parcela individual significó para algunos ejidatarios un acceso diferenciado a recursos económicos y políticos que les permitió desarrollar procesos privados de acumulación de capital, complicando con ello la explotación de las tierras en común. En el otro extremo, el derecho a la propiedad en común bloqueó el disfrute privado, debido a ineficiencias productivas y a inercias sociales que inmovilizaron el potencial productivo de las tierras comunes. Además, en última instancia, la propiedad estaba depositada en el Estado y de manera concreta en las dependencias del Poder Ejecutivo.

Por otra parte, la acumulación histórica de la ineficacia administrativa se observa al analizar la diferencia entre el reparto decretado en las resoluciones presidenciales y el reparto efectivo.

Hacia finales del gobierno de José López Portillo, el Programa Nacional para el abatimiento del Rezago Agrario informó haber atacado y resuelto el problema correspondiente a 14 130 165 hectáreas, en beneficio de 244 107 familias campesinas. Sin embargo, la situación en el campo, en especial en el sector ejidal, reclamaba la generación de nuevas expectativas de inversión y asociación productiva. Asimismo, era urgente replantear la alianza histórica entre los campesinos y el Estado, que favoreciera los intereses de los hombres del campo y les otorgara una mayor autonomía y control sobre sus procesos de producción y en la búsqueda de su bienestar económico.

En los 48 años que van desde 1941 hasta 1988 hubo una contradicción casi permanente entre la política agraria y la política de desarrollo agrario. Con sus vaivenes, flujos, reflujos y movimientos pendulares, siempre se postuló públicamente la necesidad de continuar el reparto agrario, como un primer paso para el desarrollo de los ejidos y comunidades y como forma de redistribución del ingreso. Algunos de los titulares del Poder Ejecutivo dieron cierto énfasis en sus declaraciones y discursos a la necesidad de proteger la pequeña propiedad, pero ninguno planteó abiertamente la necesidad de suspender o cancelar el reparto.

Como corolario, en la opinión pública, alimentada con información de claro corte ideológico, se generalizó el

planteamiento de que las causas del atraso agrícola estaban en el ejido y la comunidad.

## **I.7 EL NEOLIBERALISMO EN EL CAMPO**

El neoliberalismo como doctrina económica pretende remontar al capitalismo liberal del siglo XIX y surge casi al término de la Segunda Guerra Mundial con las divisas "préstamos para la reconstrucción" a los países devastados y "nuevo orden económico internacional". A través de los años fueron preparándose las metas de la segunda etapa: libre comercio, apertura de las economías nacionales al exterior, ante las fuerzas del mercado; depreciación de las funciones del Estado y olvido de los conceptos de independencia y soberanía; nueva estructuración política, social, económica y cultural de todas las sociedades, como consecuencia de la economía de mercado, para llegar a la integración y la globalización caracterizada por la exigencia de máxima eficiencia, máximo rendimiento, máxima producción y máximas utilidades con baja inversión para poder ser competitivos. "Lo anterior es compulsivamente propuesto o exigido por los países más ricos del planeta, los más industrializados, los que manejan las finanzas internacionales y la tecnología de punta, los países militarmente más poderosos que han constituido el Club o Grupo de las siete naciones."<sup>(20)</sup>

Este proceso planeado desde el exterior comenzó a aplicarse en nuestro país esgrimido como propósito el cambio y la

<sup>(20)</sup> Manzanilla Schaffer Víctor. "Neoliberalismo VS Humanismo". Editorial Grijalbo. México, 1998. Pág. 12.

modernización de todas las actividades productivas, económicas y administrativas. Como efecto secundario se aprovechó esta etapa para modificar la Constitución en sus artículos fundamentales: 3°, 27°, 28°, 130° y otros de importancia. Se llevó a cabo una intensa privatización de los bienes del Estado para adelgazarlo, lo cual considero necesario, hasta el límite de lo que es el patrimonio colectivo constituido por las industrias estratégicas, los puertos, las comunicaciones, la petroquímica, propiedades del pueblo y garantía para las generaciones por venir.

El siguiente paso fue la apertura de nuestra economía hacia el exterior y la firma del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos de América y Canadá. Aceptar cambiar drásticamente las políticas por la economía de mercado sin estar preparados para ello, se produjeron resultados negativos.

El esquema neoliberal impuesto por el economista Salinas de Gortari, como consecuencia de su entrega al capitalismo liberal y las exigencias de nuestros vecinos del norte, **LLEGO HASTA LOS CAMPESINOS MEXICANOS AL LEGALIZARSE EL LATIFUNDIRIO** y de una plumada acabar con la historia de México. En efecto ahora se permite la gran propiedad cuando se trata de asociaciones mercantiles o civiles, las cuales podrán tener en propiedad o posesión enormes áreas de cultivo altamente redituables, superficies extensas para ganadería o para explotación forestal.

Revisemos cuáles fueron las causas de este preditorio atentado contra el movimiento social de 1910. Desde luego, para que México pudiera celebrar el Tratado de Libre Comercio, se acordó incorporar toda la economía mexicana, incluyendo sus sectores industrial, estratégico, primario, secundario y de servicios, a la gran economía de los Estados Unidos de América. Las deficiencias, carencias estructurales y mala organización de cada sector dieron el motivo para realizar, en primer lugar, el pretexto de la modernización para poder abrir esos sectores a la inversión privada nacional o extranjera y esperar que el capital que viniese, trajera la tecnología necesaria y la organización adecuada para hacerlos productivos y eficientes, aunque esto -de realizarse- significara la desnacionalización de esas actividades económicas y la entrega del campo mexicano a manos privadas, con la consiguiente comercialización de la tierra agrícola, ganadera y forestal. Es decir las superficies más productivas, incluyendo los sistemas de riego hechos con el dinero del pueblo, entraron al mercado de la tierra y a la disposición del mejor postor. Al inversionista privado -nacional o extranjero- se le debía dar garantías de seguridad y tasas de ganancia atractivas para estimularlos en sus actividades. Para ello se incorporaron las tierras ejidales y comunales indígenas al comercio vía compra-venta y asociación con el sector privado en sociedades civiles y mercantiles por acciones, abriendo la inversión extranjera hasta por 49% en este tipo de asociaciones.

A tal fin, el régimen neoliberal de Salinas de Gortari envió al Congreso una iniciativa de reforma al artículo 27 constitucional que aprobada, fue expedida el 3 de enero de 1992, publicada en el Diario Oficial el 6 de enero del mismo año, e inició su vigencia al día siguiente de su publicación.

"La fundamentación para dicha reforma tuvo un alto grado de política neoliberal pragmática al ubicar la reforma presidencial como la salvación a todos los males de la sociedad rural y civil en su conjunto; tal propuesta contiene, asimismo, una carga ideológica muy grande apareciendo como renovadora, cambiante, modernizadora y adecuadora de la realidad, Pero lo que se pretendió es el de adecuar la legislación agraria y las leyes de conjunto de nuestro país a los requerimientos del Fondo Monetario Internacional, del Banco Mundial, del Banco Interamericano de Desarrollo, del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América y Canadá y de los Monopolios Nacionales e internacionales en su conjunto." <sup>(21)</sup>

Hasta 1992, los principios agrarios que formaron parte de nuestras convicciones colectivas y el suelo mismo donde se apoyaba nuestro ser nacional, significaron la reivindicación de los derechos agrarios de los más pobres, conquistados con la sangre derramada por campesinos y la vigencia de la justicia social.

La reforma al artículo 27 constitucional de 1992, cambió radicalmente la orientación de la Reforma Agraria Mexicana,

---

<sup>(21)</sup> López Domínguez Dolores. "El 27 su propuesta y las nuestras". Editorial del periódico "El Universal del 6 de diciembre de 1991.

relacionada con el reparto de la tierra, completándose esta obra destructora de las garantías sociales con la nueva Ley Agraria publicada el 23 de febrero de 1992, que derogó la anterior Ley Federal de Reforma Agraria de 1971.

En apretada síntesis trataré de exponer lo que a mi juicio, son los puntos más importantes de esta reforma.

El párrafo tercero fue reestructurado en su redacción y las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV, XVI fueron derogadas en su totalidad; y la fracción XV y el párrafo tercero parcialmente, porque en esas disposiciones se establecía una reglamentación detallada de los mecanismos e instituciones encargadas del reparto. Con su derogación éste también termina. Tras el proceso legislativo quedaron derogadas totalmente las acciones y procedimientos de la típica dotación de tierras; y modificado en este sentido el párrafo tercero que cambió el concepto de pequeña propiedad en explotación, por pequeña propiedad rural.

Históricamente estas fracciones resolvieron muchos problemas socio-políticos en nuestro país durante el siglo XX, y transformaron los cuadros estadísticos de la tenencia de la tierra de pocas a muchas manos —el ideal de Morelos— siempre se consideró a la clase campesina un sector necesitado de protección legal oficiosa y, cuando esa protección se modificaba era en relación a la aparición de la creación de alternativas económicas y de empleo productivo.

La fracción IV antes de la reforma, prohibía que las sociedades mercantiles por acciones, pudieran adquirir, poseer o administrar fincas rústicas y la reforma cambió el concepto, al dar el derecho de propiedad a estas sociedades mercantiles por acciones. Es cierto que limitó la extensión de estas propiedades a 25 veces los límites señalados en la fracción XV del propio artículo 27 constitucional. Pero si tomamos en cuenta las equivalencias que esta fracción señala, se cuenta una hectárea de riego o humedad de primera, por dos de temporal, cuatro de agostadero de buena calidad y ocho hectáreas de bosques o agostadero en terrenos áridos. Asimismo se estableció como límite a la pequeña propiedad individual 100 hectáreas de riego o humedad de primera 200 de temporal, 400 hectáreas de agostadero y 800 de bosques, monte o agostadero. Si acumulamos 25 veces esa superficie, las sociedades mercantiles por acciones pueden ser propietarias de 2 500 hectáreas de riego, 5 000 hectáreas de temporal, 10 000 de agostadero y 20 000 de bosques.

La fracción IV con el tiempo, tendrá relación con la inversión extranjera a través de las sociedades mercantiles por acciones, de tal manera que la Ley Agraria de 1992, diseñó el acceso de los extranjeros a las tierras rústicas mexicanas. Quedará en última instancia a criterio del Poder Judicial Federal interpretar en qué forma y términos la Ley Agraria puede aplicarse a las tierras ubicadas en las franjas fronterizas y los litorales e islas adyacentes por una parte y por la otra si en la práctica las acciones que

determinarán el control mayoritario de las tierras rústicas estarán totalmente protegidas, aún de los casos de simulación, incluyendo el uso de la mala fe de la mayoría de tierras.

La nueva fracción VII reconoce personalidad jurídica a los núcleos de población ejidales y comunales: es decir, solamente a aquellos que cuentan con una resolución presidencial. Anteriormente esta fracción era más amplia, pues con la reforma al artículo 27 constitucional de 1933 se había reconocido la personalidad y capacidad jurídica a las comunidades agrarias a través de "los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal..." Ahora se expresa que "La ley protegerá la integridad de la tierra de los grupos indígenas."

Si en México el latifundio es toda superficie que exceda los límites de la pequeña propiedad, sale sobrando el primer párrafo de la fracción XV del artículo 27 constitucional que declara: "En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios", esto es una burla a los Constituyentes. En primer lugar, porque al detectarse excedentes de una pequeña propiedad su dueño tiene el derecho de vender en el término de un año, y si no lo hace se vende en almoneda pública, lo cual significa un tácito reconocimiento a la propiedad (latifundio) y en segundo lugar, porque se legalizó el latifundio económicamente productivo, al permitir que sociedades civiles puedan tener enormes superficies agrícolas en distritos de riego, en tierras de buen temporal, en

bosques y enormes extensiones en tierras de agostadero que de acuerdo con coeficientes establecidos pueden llegar a 65.000 hectáreas o más.

La nueva fracción XVII continuó con el sistema de facultar a las legislaturas estatales para dictar sus leyes de fraccionamiento, y una nueva novedad estaría en su último párrafo donde faculta también a las legislaturas locales para organizar el patrimonio de la familia, pues este concepto nace de la naturaleza del ejido cuando era inalienable, inembargable, intransmisible e inajenable por ser patrimonio familiar; ahora que el ejido ha cesado de tener esas características, también ha dejado de ser parte patrimonial.

La fracción XIX fue adicionada con dos párrafos, en el primero declara: "Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límite de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstas, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente. La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria."

De esta manera terminó la descentralización de la justicia agraria iniciada en la década de los ochenta y se constituyeron los Tribunales Superior y Unitarios Agrarios.

Antes de dar por terminado esta parte de mi trabajo, deseo dejar testimonio de mi preocupación personal por el futuro del agro mexicano. En primer lugar, porque el nuevo derecho agrario faculta a los ejidatarios y comuneros –previos los trámites legales- a vender sus tierras que la Revolución les repartió. Es decir, se ha producido una nueva desamortización de los bienes ejidales y comunales en provecho del que ofrezca más dinero por sus tierras. En segundo lugar, porque se abren las comunidades rurales a la inversión extranjera, ya que el artículo 130 de la Ley Agraria, dispone que los extranjeros no podrán tener una participación en sociedades civiles o mercantiles por acciones que excedan del 49% de esas acciones.

Mayor preocupación siento porque en las comunidades rurales e indígenas de nuestro país viven y palpitan con fuerza, las esencias culturales de nuestra nación; perduran con fuerza social nuestras tradiciones, usos y costumbres, que el extranjero -no hay duda de ello- tratará de variar y al lograrlo, impondrá su estilo de vida hasta hacernos cambiar el sentido de nacionalidad, de soberanía, de igualdad y de justicia social; estas definiciones que nuestro pueblo ha inscrito en las páginas de la historia y en el texto de sus leyes fundamentales. En síntesis: los gobiernos neoliberales

a partir del de Salinas de Gortari se definieron por la modernización económica que es el principio de un proceso que nos llevará a la globalización, pasando por las etapas de la apertura de nuestra economía hacia el exterior, la integración total y acabar en los cariñosos, paternales y amorosos brazos del “**big brother**”, de los vecinos “cercanos”, como socios maquiladores y exportadores de petróleo, de materias primas y fieles servidores de la nación indispensable.

Desde luego que la contrarreforma agraria se hizo a espaldas del campesinado mexicano y por imposición violenta contra algunos líderes campesinos en toda la República que manifestaron inconformidad y se opusieron a ella. Para castigar más a los campesinos pobres y desaparecerlos de los cálculos en las computadoras de los economistas “colonizados”, se quitaron los apoyos económicos a los milperos en todo el país, acentuando la extrema pobreza. Su idea perversa es acabar con el cultivo de maíz y con el autoconsumo, lo cual significa dejarlos morir de hambre y reducir a la población económicamente improductiva.

Con el gobierno de Vicente Fox, la dependencia de nuestro país con respecto al vecino del norte es prácticamente absoluta. “México ha perdido el hilo conductor y su capacidad de decidir sobre sus aspectos centrales. Ha perdido un aspecto fundamental de su soberanía.”<sup>(22)</sup>

---

<sup>(22)</sup> PROCESO. Semanano de información y análisis. Del día 7 de octubre del 2001. Pág. 29

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **LAS TRANSFORMACIONES DE LAS INSTITUCIONES CON LAS REFORMAS DE 1992**

**II.1.- LA JUSTICIA AGRARIA**

**II.2.- LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

**II.3.- LA PROCURADURIA AGRARIA**

**II.4.- EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL**

**II.5.-LAS TRANSFORMACIONES A LA COMUNIDAD,  
CONFORME A LA FRACCION VII DEL ARTÍCULO 27  
CONSTITUCIONAL.**

## **II.1.- LA JUSTICIA AGRARIA**

A lo largo de la historia del hombre, observamos que se han transgredido o violado sus derechos fundamentales de diversas formas, razón por la cual, los pensadores y legisladores se dieron a la tarea de establecer mecanismos que sirvieran de control a los órganos del Estado, ya que estos fueron creados para servir a la sociedad y, en particular al individuo como destinatario de sus acciones.

La justicia ha obtenido su significado del contenido que le ha dado la sociedad, no es posible encontrar una definición que se apegue a lo que se entiende por el término en todos los medios, Sócrates la concibió como una virtud que tiene el hombre para vivir bien y por tanto ser dichoso.

Por otra parte, Ulpiano la define: como la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo. Para Kelsen, la justicia es una característica posible más no necesaria del orden social en lo que configura la felicidad de la sociedad y es la forma de garantizar el orden social.

Para Rudolph Von Ihering, y que es la definición que más se puede utilizar para definir lo que el legislador quiso decir con justicia agraria, es "la condición del bien de la sociedad."

Gustavo Rardbruch afirma que la "justicia es un concepto bastante vago e indeterminado, que exige que quienes son iguales

sean tratados de manera igual, y quienes son diferentes de manera diferente.

Hablar de justicia agraria, es hablar de un órgano de justicia, tenemos que pensar en que la justicia agraria ha sido una vieja, muy vieja aspiración de los campesinos de México. Esta aspiración por la justicia, concebida en algunos tiempos como la distribución de la tierra y ahora, en etapas más "modernas" como la distribución de los recursos para hacer producir la tierra, alimentó muchas luchas en la historia de nuestro país.

Recordemos el grito de "tierra y libertad", recordemos el reclamo de que la tierra es para quien la trabaja, recordemos que todas estas aspiraciones, todos estos ideales de justicia agraria, fueron no sólo reconocidos por Emiliano Zapata, que en la Cláusula sexta de su Plan de Ayala del 28 de noviembre de 1911 pide la creación de tribunales especiales (especializados ), para el tratamiento de los problemas agrarios, sino que fueron recogidos por los que promulgaron la Ley Agraria de 6 de enero de 1915 y también por el Congreso Constituyente de 1917. Una Constitución que marca una etapa extraordinaria en México. A partir de esa promulgación de la Carta Magna, de ese artículo 27 Constitucional que empieza a trazar una ruta, que da un programa, que da respuesta a la demanda de los campesinos y que como primera etapa trascendental fincó esta impartición de justicia en el proceso del reparto de la tierra.

Por eso a partir del triunfo de la Revolución comienza a repartirse los grandes latifundios y comienzan a constituirse los ejidos y las comunidades en nuestro país. Este proceso de reparto que llevó 77 años, culminó cuando por presiones del exterior el gobierno argumentando de que la tierra ya no alcanza para satisfacer las necesidades de todos los grupos solicitantes, de que ya se habían repartido en forma masiva las tierras que eran susceptibles de ser repartidas y que lo que quedaba por repartir era realmente muy poco. Frente a esta circunstancia, el propio gobierno tomó la decisión de modificar el marco jurídico para el campo y culmina el reparto agrario.

Con la reforma de 1992, se anuncia la terminación del reparto de la tierra, como proceso reivindicador de los derechos de los campesinos, pero también, conciente el gobierno y el legislador de que la demanda de justicia agraria seguía latente en los campesinos se crean nuevas instituciones para responder a esa demanda y surgen los Tribunales Agrarios, la Procuraduría Agraria, se reestructura la Secretaría de Reforma Agraria, el Registro Agrario Nacional y otras dependencias e instituciones de servicio al sector rural.

El nuevo sistema de administración de justicia agraria, tiende a constituirse en un efectivo instrumento de defensa y garantía de sus demandas y requerimientos de los hombres del campo; así como, en el mecanismo idóneo que le otorgue seguridad jurídica a las

diversas formas de tenencia de la tierra, que constituyen la plataforma básica para la productividad y desarrollo del campo mexicano.

En el área de impartición de justicia, es indispensable que el derecho y los litigios de relevancia jurídica sean siempre resueltos por órganos judiciales y por medio de un proceso, donde se pongan en práctica las formalidades esenciales, se otorgue seguridad jurídica, se observe la imparcialidad y se resuelvan los conflictos mediante sentencias definitivas que adquieran la calidad de cosa juzgada.

El proceso es, en consecuencia, el instrumento público de justicia, de que se vale el Estado para resolver la suma de pretensiones concretas de manera jurídica. Por tanto hablar de proceso, de la jurisdicción, de la certeza de las sentencias o, en suma de lo que representa la justicia, en este caso agrario, es no sólo hablar del devenir histórico en la lucha libertaria del hombre contra el desorden, la injusticia, la ignorancia y el atraso cultural. También es aludir a la incesante voluntad política de la humanidad por progresar, moral y materialmente, dentro de un marco de justicia y de paz social. Aunque también es hacer mención del fin del Estado, por mantenerse vigente a través de sus instituciones, pero, principalmente, a través de la seguridad jurídica que otorga mediante los fallos que dictan, legalmente sus tribunales.

De todo lo expuesto, concluyo que la nueva Ley Agraria transformó de raíz los métodos y procedimientos en la tramitación de la justicia que históricamente se han practicado, inspirada en los valores de libertad y justicia social, adopta las demandas de la población del medio rural para adecuarlas en armonía con nuestra realidad actual.

## **II.2.- LOS TRIBUNALES AGRARIOS.**

Mucho antes de 1992 en México ya se hablaba de instituir tribunales agrarios especializados en materia agraria, para resolver los conflictos planteados por quienes se consideraran tener derecho a las tierras entregadas a los pueblos por las fuerzas revolucionarias. El Plan de Ayala, proclamado por Emiliano Zapata, fue el antecedente remoto de nuestra justicia agraria al consignar que ésta se impartiera por tribunales especiales que se establecieran al triunfo de la Revolución Mexicana. Sin embargo, en sus inicios la Constitución de 1917, que materializó las aspiraciones de justicia social del pueblo mexicano, encomendó la impartición de la justicia social agraria, no a tribunales agrarios, sino al Presidente de la República y a diversos órganos administrativos integrantes del Poder Ejecutivo Federal, dándole competencia en esta materia como suprema autoridad. Se trató de una justicia administrativa imperfecta, en parte retenida y en parte delegada, impartida por los precitados órganos del Poder Ejecutivo Federal.

Fue hasta el seis de enero de 1992, cuando por reforma constitucional a la fracción XIX del referido artículo 27 de nuestra Carta Magna, se atribuye a órganos jurisdiccionales federales dotados de autonomía y plena jurisdicción, la justicia agraria. Con base en esta reforma constitucional se crea el Tribuna Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios; el primero, como órgano de segundo grado, y los segundos como tribunales de única y primera instancia, según el caso.

La creación de los tribunales agrarios se contempla en la Ley Agraria y en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, publicadas el 23 de febrero de 1992, en cumplimiento a lo previsto en la fracción XIX del artículo 27 constitucional reformado, como órganos de jurisdicción federal, que tienen a su cargo la impartición expedita y honesta de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Se le otorga prioridad constitucional a todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales en dos o más núcleos de población, y se previene que para estos efectos y, en general para la administración de la justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

El artículo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios dice: "Los tribunales agrarios se componen de:

I.- El Tribunal Superior Agrario, y

II.- Los Tribunales Unitarios Agrarios.

El artículo tercero de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios establece: El Tribunal Superior Agrario se integra por cinco magistrados numerarios, uno de los cuales lo presidirá.

El Tribunal Superior tendrá su sede en el Distrito Federal.

Los tribunales unitarios estarán a cargo de un magistrado numerario.

Habrá magistrados supernumerarios, quienes suplirán las ausencias de los titulares. Uno para el Tribunal Superior y el número que disponga el reglamento para los tribunales unitarios.

### **COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

La Ley Agraria establece en su artículo 1° que la misma es reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia agraria y de observancia general en toda la República y en el 163 se circunscribe el objeto de conocimiento de esta competencia especializada al establecer "son juicios agrarios los que tienen por objeto SUSTANCIAR, DIRIMIR Y RESOLVER las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones

contenidas en esta ley". En base a lo anterior el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales agrarios dispone que "Los tribunales unitarios conocerán por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo".

El artículo 5° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, indica su competencia por territorio, señalando que éste, en la República, se dividirá en distritos, cuyos límites territoriales establecerá el Tribunal Superior Agrario, pudiéndolos modificar en cualquier tiempo, y determinar el número de tribunales unitarios que deberán impartir la justicia agraria en única y primera instancia en el territorio nacional. Por resolución del Pleno de fecha 8 de mayo de 1992, se formaron 34 distritos de justicia agraria. Estos normalmente, comprenden el territorio de una sola entidad federativa, aunque también existen algunos que abarcan sólo parte de un Estado, y sólo excepcionalmente hay otros que tienen competencia en varias entidades federativas. En el año 2000 existían ya 49 distritos, dándose respuesta así al compromiso de acercar la competencia territorial y existencia física de estos tribunales a los lugares donde surjan los litigios correspondientes; ello, entre otros fines, para facilitar a los campesinos el acceso a la justicia agraria.

Los artículos 198 de la Ley Agraria y 9° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en sus fracciones I, II, y III respectivamente aluden a la competencia del Tribunal Superior Agrario, el cual conoce por razón de grado, en segunda instancia del RECURSO DE REVISION interpuesto en contra de sentencias dictadas por los tribunales unitarios en juicios que se refieran a:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Asimismo el Tribunal Superior Agrario conoce de las excitativas de justicia, de los conflictos de competencia, de los impedimentos, excusas, quejas, resolver qué tesis debe observarse, cuando diversos tribunales unitarios sustentan tesis contradictorias y en la esfera administrativa ejerce el control de todos los órganos y oficinas que integran el sistema agrario en el país.

## **CARACTERISTICAS DEL JUICIO AGRARIO**

En primer término, debe precisarse que el espíritu del nuevo sistema de impartición de justicia agraria es el de suprimir, reducir y resumir a su mínima expresión, los procedimientos judiciales, con el propósito de hacer realidad la pronta y expedita resolución de los conflictos agrarios; todo ello debe llevarse a cabo sin afectar las garantías de audiencia, legalidad y oportunidad probatoria plasmadas en la Constitución.

Se advierte que el procedimiento agrario corresponde a un sistema abierto, y carente de formalismos, libre de trámites y rituales innecesarios, que los hacen substancialmente diferente al procedimiento civil.

En el juicio agrario el tribunal actúa junto con las partes para resolver los conflictos que enfrentan éstas y considerando las costumbres y usos de los grupos indígenas mientras no contravengan lo dispuesto por la ley ni se afecten derechos de tercero, según lo establece el artículo 164 párrafo segundo, de la Ley Agraria.

Por otra parte, en el artículo 164 último párrafo se previene que los tribunales agrarios deben suplir la deficiencia de los planteamientos de derecho de las partes, cuando éstas sean ejidatarios o comuneros, así como núcleos ejidales o comunales. Esta característica resulta materialmente trascendente, si se

considera que los sujetos del derecho agrario, en su gran mayoría, carecen de recursos económicos para contratar un abogado que los asesore y defienda, razón por la cual con frecuencia asisten a las audiencias o diligencias sin ninguna asesoría.

El artículo 185 fracción VI de la Ley Agraria previene que en cualquier estado de la audiencia, y hasta antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes para que logren una amigable composición, siendo que por esta vía se resuelve un importante número de conflictos, evitándose con esto innumerables gastos al campesinado.

Lo más trascendente de la composición por convenio es que queda resuelto no sólo el problema legal, sino también el problema social o humano que motivó la controversia, y resulta particularmente importante en este medio en que los conflictos se suscitan, en gran cantidad, entre parientes cercanos.

En el procedimiento agrario, según lo prescribe el artículo 167 de la Ley Agraria, el Código Federal de Procedimientos Civiles se aplica supletoriamente, en lo que fuere indispensable para completar la referida Ley Agraria. Esta disposición permite que las instituciones que regula la legislación agraria puedan completarse, en lo que resulte necesario; no obstante lo anterior, el juicio agrario no debe ser asimilado a las instituciones del derecho civil, toda vez que, como ya se mencionó anteriormente, tiene sus propias características y principios rectores que lo hacen substancialmente

distinto. Es decir, la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles se limita a integrar instituciones que ya están reguladas por la Ley Agraria, como ordenamiento que se suple, más no a trasplantar íntegramente figuras que le son ajenas.

En el título décimo de la Ley Agraria se describe el proceso del juicio agrario que se rige por los principios procesales de:

**ECONOMIA**, en el proceso agrario se busca que el mismo se realice con el menor dispendio de tiempo, dinero y energías; **INMEDIATEZ**, mediante este principio el magistrado actúa, normalmente, junto a las partes, en contacto personal con éstas sin intermediarios, existiendo en la Ley Agraria disposición de que será nulo lo actuado en aquella diligencia donde no esté presidida por el magistrado, como lo establece el último párrafo del artículo 185; **ORALIDAD**, las partes en conflicto pueden exponer sus puntos de vista y razonamientos de manera verbal, habida cuenta el precitado artículo 185 de la Ley Agraria establece en su fracción I, que las partes expongan oralmente sus pretensiones, ofrezcan pruebas, que se desahoguen las mismas, se formulen los alegatos y, que se pronuncie el fallo en presencia de ellas de manera clara y sencilla; **IGUALDAD REAL DE LA PARTES**, que consiste en dar un trato igual a las partes, sin prácticas discriminatorias.

### **II.3.- LA PROCURADURIA AGRARIA**

Procurar significa que en virtud de poder o facultad de otro, se realiza en su nombre un acto o actos jurídicos fundamentales.

La procuración de justicia agraria en su sentido más amplio, tiene como propósito garantizar la seguridad en la tenencia de la tierra, con estricto apego a la legalidad y en forma justa para todas las formas de propiedad.

La procuración de justicia para los hombres del campo no es una invención o preocupación nueva. Tiene sus antecedentes más remotos en la época colonial, cuando el **PROCURADOR FISCAL** era responsable de pedir la nulidad de las composiciones de tierras que los españoles hubieren adquirido de indios, en contra de las cédulas reales y ordenanzas o con algún otro título viciado.

En 1847, en el Estado de San Luis Potosí se creó, por disposición de ley del Congreso del Estado, **LA PROCURADURIA DE LOS POBRES**, que asistía no sólo a los campesinos, sino también a las personas desvalidas, denunciando las irregularidades ante las autoridades competentes y solicitando la inmediata reparación sobre algún exceso en cualquier orden.

El artículo 4° del decreto de 22 de noviembre de 1921, creó una institución para la completa realización de la Reforma Agraria: **LA PROCURADURIA DE PUEBLOS**, dependiente de la Comisión Nacional Agraria, para patrocinar a los pueblos que lo desearan

gratuitamente en sus gestiones de dotación o restitución de ejidos. Posteriormente, en 1953 se constituyó por decreto presidencial **LA PROCURADURIA DE ASUNTOS AGRARIOS**, con funciones de asesorar gratuitamente a los solicitantes de tierras que lo pidieran respecto de los problemas jurídicos y administrativos que se suscitaran con motivo de sus gestiones o de la defensa de sus intereses. El Reglamento Interior de la Secretaría de Reforma Agraria del 6 de abril de 1989 incluyó en su estructura una Dirección General de Procuración Social Agraria, Con atribuciones de asesoramiento, conciliación y vigilancia, e incluso instruía el procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables.

Lo anterior significa que la procuración de justicia agraria en nuestro país, no nace con la reforma de 1992; sí en cambio, ésta recoge las experiencias de su evolución y la profundiza en cuanto a su naturaleza jurídica y atribuciones.

El fundamento de la creación de la Procuraduría Agraria, lo encontramos en el último párrafo de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política, que dispone que "La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria", a lo que se dió cumplimiento en la Ley Agraria de 26 de febrero de 1992 y en el artículo 134 de la misma se establece que " La Procuraduría Agraria es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios,

sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria", con funciones de servicio social encargado de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocindados y jornaleros agrícolas.

El artículo 136 de la Ley Agraria, fija las facultades genéricas y la propia ley, sus reglamentos y el Reglamento Interior de la Institución, determinan sus facultades específicas, que complementan a las primeras para el cumplimiento de sus objetivos. Sin embargo, la **PROCUARDURIA AGRARIA** actúa a petición de parte y solo en los casos que la ley y sus reglamentos le facultan, actúa de oficio.

Por lo anterior, cabe concluir que las atribuciones fundamentales de la Procuraduría Agraria, plasmadas en su Reglamento Interior, incorporan toda esa experiencia; sus funciones y tareas pueden ordenarse en seis grandes vertientes:

1.- Como **OMBUDSMAN** Agrario, defiende los intereses legítimos de sus asistentes, entendidos como los derechos que tienen los campesinos sobre su tierra; además, la Procuraduría es la vigilante de la legalidad en el campo.

2.- Como representante legal de los campesinos ante autoridades agrarias, vigila también la observancia de los principios de los procedimientos de justicia agraria, entre los que destacan los

de oralidad, igualdad real de las partes, inmediatez y suplencia en las deficiencias de la demanda.

3.- Como promotor de la regularización de la propiedad rural, busca otorgar seguridad jurídica, es decir, certeza en los derechos sobre la propiedad, que se perfeccionan con instrumentos documentales que hacen prueba plena.

4.- Como el asesor jurídico de los campesinos, promueve la organización agraria básica y su participación en procesos económicos relacionados con la aplicación de la Ley Agraria.

5.- Como conciliador de intereses de los, sujetos agrarios, interviene por solicitud de las partes en casos de controversias relacionadas con el régimen jurídico agrario.

6.- En materia de política agraria, su participación se materializa en la tarea de estudiar y proponer medidas encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica en el campo, entre las que destaca la promoción del perfeccionamiento del marco jurídico agrario, derivado de la práctica observada y ponderada en campo.

Respecto de estas vertientes cabe añadir que, como Ombudsman Agrario, tiene la facultad de emitir recomendaciones, es decir, prevenir y denunciar las violaciones al marco legal agrario, para que se respete el derecho de los campesinos, e instar a las autoridades agrarias a la realización de las funciones a su cargo.

Esta facultad responde a dos ámbitos. En lo individual, defiende de los derechos de los ejidatarios y comuneros respecto al derecho de uso y disfrute de sus tierras, y de transmitir los derechos sobre las mismas. En lo colectivo como integrantes de una figura moral, los ejidatarios y comuneros tienen derecho, entre otros, de voz y voto en las asambleas, de designar mandatarios, de ser miembro de los órganos de representación y vigilancia, de participar en la junta de pobladores, de celebrar contratos de asociación o aprovechamiento de sus tierras y de participar en la toma de decisiones sobre las tierras del núcleo agrario.

Como vigilante de la legalidad en el campo, la Procuraduría tiene la atribución y la responsabilidad de denunciar ante las autoridades competentes los hechos constitutivos de delito, o que puedan dar origen a infracciones o faltas administrativas en la materia.

Como representante legal de ejidos y comunidades, de sus integrantes y sucesores, de posesionarios, avecindados, jornaleros agrícolas, colonos y pequeños propietarios, la Procuraduría los representa ante autoridades agrarias, como parte formal en el juicio, sosteniendo el interés jurídico de sus asistidos. Esta misión se ejerce a través de los abogados agrarios de la institución, quienes asesoran, a petición de parte, desde la presentación de la demanda hasta la ejecución de las sentencias, privilegiando la conciliación como vía preferente para la solución de controversias

en materia agraria; de igual manera coadyuvan con los Tribunales Agrarios en la elaboración y contestación de demandas.

En el marco de la regularización de todas las formas de propiedad rural, la Procuraduría Agraria tiene la tarea fundamental de promover la certificación de los derechos ejidales y comunales, de conformidad con la facultad que la Ley Agraria concede a las asambleas de los núcleos para decidir libremente la delimitación, destino y asignación de los derechos sobre sus tierras.

Acorde con las facultades de las asambleas de los núcleos agrarios, la Procuraduría otorga asesoría jurídica para la organización agraria, en forma coordinada con el Instituto nacional de Desarrollo Agrario, para la elaboración de los reglamentos internos de los ejidos y estatutos comunales de las comunidades, instrumentos que permiten ordenar su organización en los aspectos social y económico. Asimismo, promueve la actualización de órganos de representación y vigilancia de los núcleos, mediante su periódica renovación a través de elecciones convocadas en tiempo y forma y realizadas de manera democrática y transparente.

Para el cumplimiento de sus funciones, la institución cuenta con delegaciones en las entidades federativas y residencias, que son las unidades territoriales básicas en las que actúan los visitantes, representantes integrales de la Procuraduría, que dan respuesta a la demanda campesina y de sus organizaciones. Adicionalmente, cuenta con abogados agrarios para ejercer las funciones de

representación legal y con becarios campesinos, que se capacitan en el marco jurídico y actúan como auxiliares de los visitadores.

## **II. 4.- EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL**

Las reformas al artículo 27 Constitucional del 6 de enero de 1992 fue seguida por la promulgación de dos ordenamientos fundamentales: la Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ambas publicadas el 26 de febrero del mismo año. La primera determinó la creación de la Procuraduría Agraria y la transformación del Registro Agrario Nacional.

Para consolidar los principios que orientaron la transformación del marco legal es necesario dar certeza y seguridad jurídica en el campo, de tal manera que los legítimos derechos de todas las formas de tenencia de la tierra queden plenamente identificados y documentados, registrando todos los cambios que se operen por la voluntad de los propietarios de la tierra ejidal y comunal. Por mandato de ley, esta tarea le corresponde al Registro Agrario Nacional.

En 1928 se publicó el primer reglamento del Registro Agrario, que se reformó y adecuó en varias oportunidades. Con las modificaciones constitucionales de 1992 y la publicación del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional en agosto del mismo año y del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria en 1995, el Registro Agrario Nacional se fortalece al

elevarse de rango y convertirse en órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, con autonomía técnica, administrativa y presupuestal, y constituirse en el brazo técnico del Sector Agrario, cuyas atribuciones se establecen en el título octavo de la Ley Agraria.

Al respecto el artículo 148 de la Ley Agraria establece: "Para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de esta ley funcionará el Registro Agrario Nacional, como órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que se inscribirán los documentos que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal o comunal. El Registro tendrá además una sección especial para las inscripciones correspondientes a la propiedad de Sociedades".

Un servicio que demanda en gran medida los esfuerzos de la institución es el de la inscripción de las actas de las asambleas de delimitación, destino y asignación de las tierras ejidales, la emisión de los certificados de derechos parcelarios y de uso común y de títulos de propiedad de los solares urbanos, así como el registro de planos y la actualización de la información correspondiente, en el marco de los trabajos del **PROCEDE**.

Las inscripciones en el Registro Agrario Nacional y las constancias que de ellas se expidan harán prueba plena en juicio y

fuera de él. Cuando los actos a que esta ley se refiere deban inscribirse en el Registro y no se inscriban, sólo surtirán efectos entre los otorgantes pero no podrán producir perjuicio a terceros, quienes sí podrán aprovecharlos en lo que les fueren favorables. (Artículo 150 de la Ley Agraria).

El Registro agrario Nacional será público y cualquier persona podrá obtener información sobre sus asientos e inscripciones y obtener a su costa las copias que solicite. (Artículo 150 de la Ley Agraria).

Asimismo, al Registro Agrario Nacional le corresponde realizar la inscripción de los siguientes asuntos: (artículo 152 de la Ley)

I.- Todas las resoluciones judiciales y administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos ejidales y comunales;

II.- Los Certificados o Títulos que amparen derechos sobre solares, tierras de uso común y parcelas de ejidatarios y comuneros;

III.- Los Títulos Primordiales de las comunidades, y en su caso, los títulos que las reconozcan como comunidades tradicionales;

IV.- Los planos y delimitaciones a que se refiere el artículo 56 de esta ley;

V.- Los planos y documentos relativos al catastro y censo rurales;

VI.- Los documentos relativos a las sociedades mercantiles, en los términos del Título Sexto de esta ley;

VII.- los decretos de expropiación de bienes ejidales y comunales;

VIII.- los demás actos y documentos que dispongan esta ley, sus reglamentos u otras leyes.

El Registro Agrario Nacional también deberá llevar las inscripciones de todos los terrenos nacionales y los denunciados como baldíos.

Asimismo las autoridades federales, estatales y municipales están obligados a proporcionar al Registro, la información estadística, documental, técnica, catastral y de planificación, que este requiera para el mejor desempeño de sus funciones.

El Registro Agrario Nacional deberá igualmente: (artículo 155 de la Ley Agraria)

a).- Llevar clasificaciones alfabéticas de nombres de individuos tenedores de acciones de la serie T y denominaciones de sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas y forestales;

b).- Llevar clasificaciones geográficas de ubicación de predios de sociedades, con indicaciones sobre su extensión, y uso;

c).- Registrar las operaciones que implique la cesión de derechos sobre tierras ejidales y la garantía a que se refiere el artículo 46, así como las de los censos ejidales;

d).- Disponer el procesamiento y óptima disponibilidad de la información bajo su resguardo; y

e).- Participar en la regulación de la tenencia de la tierra ejidal y comunal en los términos que señala el artículo 56 de esta ley.

Los notarios y los registros públicos de la propiedad, cuando autoricen o registren operaciones o documentos sobre conversión de propiedad ejidal a dominio pleno y de ésta al régimen ejidal, así como la adquisición de tierra por sociedades mercantiles o civiles, deberán dar aviso al Registro Agrario Nacional. Asimismo, los notarios públicos deberán dar aviso al Registro Agrario Nacional de toda traslación de dominio de terrenos rústicos de sociedades mercantiles o civiles. (artículo 156 de la Ley Agraria).

## **II.5.- LAS TRANSFORMACIONES A LA COMUNIDAD, CONFORME A LA FRACCION VII DEL ARTICULO 27 CONTITUCIONAL.**

El Derecho Agrario constituye una disciplina típicamente dinámica, programática en tanto que persigue una reforma agraria

permanente y científica como proceso racional de la estructura agraria con contenido de justicia social; mientras existan condiciones de pobreza, resultará ser notoriamente esencial la reforma agraria, planteada conforme a la trayectoria de las necesidades nacionales.

Los campesinos de México necesitaban y exigían, como lo hacen ahora, reformas y cambios, adecuaciones y adiciones a la legislación agraria y a otras leyes de nuestro país; pero reformas y cambios que se adecuaran a la realidad en beneficio de la mayoría de nuestro pueblo y muy en particular de los pobres y explotados del campo y la ciudad, que condujeran a elevar las condiciones de vida de nuestro pueblo.

En tanto, las reformas constitucionales de 1992 que no solamente suprimieron las acciones dotatorias de tierras, sino que en su fracción VII reformada del artículo 27 constitucional, despojó a las comunidades agrarias de "hecho", integradas en su mayoría de indígenas, de la capacidad y personalidad jurídica frente al Estado para defender sus derechos respecto de sus tierras, una nueva desamortización al igual que en 1856, e incorpora a las tierras comunales al mercado vía compra-venta y asociaciones con el sector privado.

En efecto, la fracción VII del artículo 27 Constitucional, fue modificada en los siguientes términos: "Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales...", es

decir, se reconoce personalidad jurídica solamente a aquellas comunidades que cuentan con una resolución presidencial. Anteriormente esta fracción era más amplia, pues con la reforma al artículo 27 Constitucional de 1933 se había reconocido la personalidad y capacidad jurídica de las comunidades agrarias a través de "los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común sus tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren". Ahora la fracción de referencia expresa que "la ley protegerá la integridad de la tierra de los grupos indígenas". Y por su parte, el artículo 106 de la Ley Agraria estipula: "Las tierras que correspondan a los grupos indígenas deberán ser protegidas por las autoridades, en los términos de la ley que reglamente el artículo segundo Constitucional y el segundo párrafo de la fracción VII el artículo 27 Constitucional".

Para que no quepa alguna duda del despojo de la capacidad y personalidad jurídica a la mayoría de las comunidades agrarias, el artículo 98 de la Ley Agraria establece. "El reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios deriva de los siguientes procedimientos":

I.- Una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad;

II.- Un acto de jurisdicción voluntaria promovido por quienes guardan el estado comunal cuando no exista litigio en materia de posesión y propiedad comunal;

III.- La resolución de un juicio promovido por quienes conserven el estado comunal cuando exista litigio u oposición de parte interesada respecto a la solicitud del núcleo; o

IV.- El procedimiento de conversión de ejido a comunidad.

Los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son: (artículo 99 de la Ley Agraria).

I.- La personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra;

II.- La existencia del Comisariado de Bienes Comunales como órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros en los términos que establezca el estatuto comunal y la costumbre;

III.- La protección especial a las tierras comunales que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que se aporten a una sociedad en los términos del artículo 100 de esta ley; y

IV.- Los derechos y las obligaciones de los comuneros conforme a la ley y el estatuto comunal.

Por lo dispuesto en el primer párrafo de la fracción VII del artículo 27 constitucional y el 98 de la Ley Agraria se concluye que, las comunidades de "hecho", que se caracterizan por tener conflictos por límites con sus vecinos, y que no se hayan dentro de sus supuestos, carecen de personalidad y capacidad jurídica y por tanto no están protegidas por la legislación agraria respecto de sus tierras.

En otro contexto, lo previsto en el segundo párrafo de la fracción VII de referencia y en el artículo 106 de la Ley Agraria son solamente declarativas de "buenos deseos", porque a la fecha no se ha legislado sobre la materia. Y el proyecto de Ley sobre "Derechos y Cultura indígenas", redactada en los términos de los Acuerdos de San Andrés Sacamch'en de los pobres de 16 de febrero de 1996, suscrita por representantes del Gobierno Federal y el "Ejército zapatista de liberación nacional", misma en la que se propone el reconocimiento constitucional de derechos de los pueblos indios a la libre determinación expresada como Autonomía dentro del marco jurídico del Estado Mexicano; fue torpedeada y desvirtuada por la actual LVI}{Legislatura Federal, guiada por prejuicios reaccionarios y racistas.

La reforma al artículo cuarto Constitucional establece una referencia a la existencia de los pueblos indios, reconociéndoles derechos culturales, pero sin señalar los Principios, Relaciones e Instituciones donde esos derechos deban materializarse, relegando

a leyes secundarias (inexistentes en muchos casos, o contradictorias en otros su aplicación. La nueva redacción al artículo segundo Constitucional no contempla), por demás, demandas sustanciales como las de **AUTONOMIA** como ejercicio de la **LIBRE DETERMINACION**.

La parte final del párrafo primero de la fracción VII del artículo 27 constitucional establece "...y se protege su propiedad sobre su tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas", en el orden mencionado, a partir de la reforma, el objeto principal de las tierras ejidales y comunales ya no es el cultivo de la tierra, sino el de usos urbanos.

Finalmente el párrafo cuarto de la fracción VII del artículo 27 Constitucional, distingue dos casos diferentes: la primera parte se refiere a los "ejidatarios y comuneros" para asociarse "y otorgar el uso de sus tierras". Una segunda parte se refiere solamente a los ejidatarios y su facultad "para transmitir sus derechos parcelarios" y obtener "el dominio de su parcela", y no obstante que en este su puesto no se incluyó a las comunidades agrarias, por disposición del artículo 104 de la Ley Agraria, que permite a las comunidades adoptar el régimen ejidal y en el 107 de la misma Ley Agraria que establece "son aplicables a las comunidades todas las disposiciones que para los ejidos prevé esta ley...", luego lo previsto para los ejidos, también lo es, para las comunidades, y en este sentido la tenencia comunal adopta una modalidad

contradictoria porque se declara su carácter inalienable e imprescriptible, pero al mismo tiempo se permite su transformación al régimen ejidal y consecuentemente su conversión a pequeña propiedad, transmisible por la venta directa que el comunero puede hacer de sus tierras, convirtiéndola previamente al dominio pleno.

La transformación que la comunidad sufrió con la reforma de la fracción VII del artículo 27 constitucional, significó sencillamente el despojo a la mayoría de las comunidades de su capacidad y personalidad jurídica, y la liberación del avance capitalista en el campo mexicano, pues permite rentar, vender y facilita la conformación de nuevas formas de asociación entre productores e inversionistas nacionales y extranjeros y amplía la movilidad económica de la pequeña propiedad, a fin de que sea el mercado el que resuelva la asignación de recursos para las principales actividades productivas.

## **CAPITULO TERCERO**

### **EL IMPACTO SOCIAL DE LA CONFLICTIVA AGRARIA EN LA ETNIA PUREPECHA**

**III.1.- CRONICA DEL ORIGEN DE LA ETNIA PUREPECHA**

**III.2.- USOS Y COSTUMBRES EN LA COMUNIDAD INDIGENA EN  
RELACION CON LA TENENCIA DE LA TIERRA**

**III.3.- DIFERENCIA CONCEPTUAL ENTRE LA PROPIEDAD  
COMUNAL Y LA PROPIEDAD EJIDAL**

**III.4.- PROPUESTAS DE SOLUCION**

### III.1. CRONICA DEL ORIGEN DE LA ETNIA PUREPECHA

Los antiguos purépechas, avecindados en Michoacán, la tierra del pescado como la llamaron los nahoas, ocupa un lugar interesante entre los pueblos que, con organización propia, en una forma que se ha convenido en designar como reino, vivía libre e independiente de otros similares que se asentaban en nuestro territorio, ofreciendo una civilización típica y representativa.

Hasta ahora sigue ignorándose el origen de los que llegaron a ser en los siglos XIV y XV los amos de Michoacán: los purépechas, también conocidos como michoaques o Tarascos. Sus hechos primitivos, su filiación étnica, cuya lengua no tiene parentesco con las de los antiguos pobladores de México y lo concerniente a su establecimiento en el lugar donde radicarón, evolucionaron y los sorprendió la conquista española, está todavía envuelto en sombras que tratan de disipar tradiciones y leyendas, que suelen estar en aparente contradicción entre sí, prueba de su poca consistencia histórica efectiva. La razón principal de la nebulosidad en el pasado remoto de los purépechas, obedece a que éstos carecieron de documentos escritos anteriores a la llegada de los españoles, pues los lienzos o **CARACATAS**, como el llamado **JUCUTACATO**, que dicen pretende señalar el itinerario de la tribu en territorio michoacano, es de época muy posterior y tiene, sin duda, interpolaciones en que no se puede negar la intervención de elementos de filiación europea.

Varias son las hipótesis sobre su origen, hay quienes dicen que probablemente es una rama de los pueblos que en migraciones sucesivas vinieron del norte en busca de mejoramiento económico para establecerse definitivamente. Otros piensan que son originarios de Sudamérica. Para probar esta tesis manifiestan que se sabe por estudios que a través del Océano Pacífico existió en época prehispánica, intenso movimiento comercial marítimo que se extendió por toda la costa y comunicaba con lugares tan lejanos como Ecuador, Perú y Colombia, y hacía contactos con puntos intermedios como Costa Rica, Nicaragua y Guatemala en Centroamérica. Refiriéndose al comercio prehispánico con Zacatula –antiguo puerto prehispánico y colonial en la desembocadura del Río Balsas -, puerto que según fuentes históricas desempeñó un importante papel comercial marítimo antes de la llegada de los españoles, los indígenas de este lugar narraron a los españoles una tradición que recogió Rodrigo de Albornoz, el primer contador real de la Nueva España, y este le transmitió en una carta a Carlos V en 1524. Dice que desde tiempos antiguos acostumbraban llegar periódicamente provenientes del sur, grandes expediciones de canoas para intercambiar “cosas gentiles de rescate” por productos locales. Y junto con ellas viajaban las tradiciones, las ideas y el conocimiento en general. Ya desde fines del siglo XIX, el notable escritor Eduardo Ruiz, tomando en cuenta la semejanza de muchas palabras de la lengua purépecha con otras de Quechua del Perú, había lanzado la hipótesis de que pudieran pertenecer a la misma rama lingüística.

El eminente educador, Moisés Sáenz dejó testimonio en sus memorias "CARAPAN" que estando como embajador de México en el Perú en 1936, colaborando con la Universidad de San Marcos en un proyecto educativo, emprendió estudios en la región de Cusco y Puno en la meseta del Titicaca entre los indígenas Quechuas y Aymaras, descendientes de los antiguos Incas, encontró pueblos que tienen nombres muy semejantes a los nombres purépechas.

Según la "RELACION DE MICHOACAN", la obra clásica de la cultura purépecha, los tarascos vinieron de las SIETE CUEVAS - Chicomostoc-, Los guiaba Ticatame (encarnación del dios Curicaveri), el mismo que los asentó en un monte junto a la actual ciudad de Zacapu. Durante muchos años tuvieron un señorío sin territorio fijo, con capital movidiza antes de establecerse definitivamente a orillas del Lago de Pátzcuaro. Aquí construyeron templos para los dioses y muchas casas para la gente.

"En Pátzcuaro reinó el más famoso de los reyes tarascos Tariacuri, educado por los sacerdotes de Curicaveri (dios), extendió su señorío e hizo prosperar su pueblo. A su muerte le sucedieron: Hiripan, señor de Hiuatzi; Tangaxoan, señor de Tzintzuntzan; e Hiquingare, señor de Pátzcuaro".<sup>(23)</sup>

A mediados de siglo XV, por 1450, el señorío purépecha en vez de tres señores tuvo un solo monarca. El señor de Tzintzuntzan lo fue también de los otros dos. Tzitzipandacuare, heredero de Tangaxoán, se convirtió en jefe o cazonci, único y

<sup>23</sup> Gonzalez Luis 'MICHOACÁN' Monografía estatal comisión Nacional de libros de texto gratuito SEP 1997 Pag 60

absoluto de un señorío que él se encargó de hacer más grande que el actual Estado de Michoacán y más fuerte que el entonces señorío azteca. A él se deben las conquistas de los valles del bajo zamorano, de las tierras ahora jaliscienses de Sayula y Zapotlán, y del territorio del actual Estado de Colima. A él también se debe la primera derrota propinada al poderoso señorío azteca.

Al victorioso Tzitzipandacuare le sucedió en el trono su hijo Zuangua, quien derrotó en dos ocasiones a los mexica. Como si fuera poco la victoria sobre los aztecas, Zuangua también expidió leyes, impulsó la agricultura y las artesanías, impuso un brillo inusitado a las fiestas religiosas e hizo nuevas conquistas de pueblos distantes. A la llegada de los españoles, uno de éstos dijo que, "Zuangua era tan gran señor como Moctezuma y aún más rico de oro y plata ". Hacia 1520, el señorío michoaque dominaba bastante más de las tierras hoy tenidas por michoacanas. En un siglo construyeron los purépechas un país en donde además de hablarse la lengua purépecha, había hablantes de alguna de las siguientes lenguas: "coacomeca, xilotlazinca, colimote, pienda mazahua, sayulteco, náhuatl y otomí. Actualmente, en ciertos lugares del Estado y en pequeños grupos se sigue hablando mazahua, náhuatl y otomí". (24)

**GOBIERNO PUREPECHA.-** El señorío purépecha era una teocracia militar. Era administrado por una nobleza hereditaria y un cuerpo de sacerdotes.

---

(24) González Luis. Ob. Cit. Pág. 65

El cargo militar y religioso más sublime lo poseía el Cazonci o señor, quien encarnaba al supremo Dios Curicaveri, vivía atendido por una numerosa corte. En dondequiera lo acompañaban: músicos, danzantes, coleros, aduladores y mujeres jóvenes dirigidas por una vieja, cuando algún señor había de hablar con el Cazonci, se quitaba los huaraches. Para mantener en sumisión a tantas y tan diferentes poblaciones del señorío purépecha, el Cazonci se servía de cuatro jefes militares, cada uno de éstos administraba una de las cuatro provincias en que se dividía el señorío. En el gobierno de las provincias, los jefes militares o gobernadores eran ayudados por caciques, todos elegidos por el Cazonci.

“La Relación de Michoacán” asegura que el Cazonci, acompañado de caciques, iba frecuentemente a combatir; unas veces peleaba para obtener cautivos para sacrificar en las ceremonias religiosas, otras eran guerras de exterminio contra poblaciones enemigas, y otras eran contiendas de conquista para acrecentar las dimensiones del señorío. Además del ejército esporádico, el Cazonci tenía gente de guerra en todo tiempo en las zonas fronterizas, en Tajimaroa, en Ucareo, en Cutzamala y muchos otros sitios. El ejército permanente se formaba con los soldados más belicosos, los más aptos para poner miedo grande en sus enemigos. El gobierno y sus constantes guerras se mantenían gracias a un sistema de tributos que incluía la recolección de

productos y el aprovechamiento de la mano de obra de la gente del común.

La sociedad tarasca anterior a la conquista no era justa, la nobleza y los sacerdotes disfrutaban los tributos y los trabajos de los plebeyos y de los esclavos. En orden de menos a más seguían los agricultores, casi todos propietarios de un pedazo de tierra. La mayor y mejor de los terrenos de cultivo eran para los dioses, para las guerras y para el Cazonci y se trabajaban con gente esclava. Más importante que los campesinos eran los artesanos. Arriba de los artesanos figuraban la nobleza y el sacerdocio.

Los tarascos eran grandes artífices, se dedicaban a diferentes tipos de industria casera. Cada pueblo se especializaba en alguna artesanía según los recursos disponibles en él. Recuérdese que ocupaban un país notable por la variedad de los recursos naturales. En esos sitios abundaban la madera; en otros la palma; aquí había buen barro y un poco más allá piedras, según tuviesen algodón o metales eran tejedores o metalurgistas, empleaban el cobre en la hechura de hachas, coas y anzuelos. Usaban el oro en la manufactura de cascabeles, anillos, cuentas de collar y pectorales.

“En orfebrería utilizaban las técnicas de la cera perdida y del laminado. Metían en las piezas de oro, después de repujarlas, jade y turquesas. Nadie ponía en duda sus habilidades en las artesanías de oro y cobre, y en menos cantidad, en los trabajos de plata y de una aleación del cobre y del oro conocida con el nombre

de tumbago. Los habitantes de algunos pueblos eran muy hábiles ceramistas. En varias poblaciones se tallaba bellamente la turquesa, el jade, el cristal de roca y la obsidiana; en distintas partes usaban la madera en la confección de sillas, canoas y amas.<sup>(25)</sup>

La construcción de **Yácatas** fue una actividad importante en el pueblo tarasco. Yácata significa "amontonamiento de piedras con lodo" y es un edificio que consta de un basamento artificial, muros de contención hechos de laja, pisos de barro endurecidos con fuego y vestiduras de los muros con losas de piedra y tiene la forma de una pirámide

Los purépechas al fin y al cabo residentes en un territorio de volcanes, rendían culto al fuego. Su divinidad máxima era Curicaveri "el gran quemador", a quien se le ofrecía gran parte de la mucha leña que se cortaba en los bosques de Michoacán. Los sacerdotes exhortaban al común de la gente: "trae leña para los Cues -adoratorios- da de comer leña a Curicaveri". Este era negro como tizón, y por lo mismo, el sacerdote a su servicio se pintaba de negro, incluso el Cazonci considerado encarnación de dios. Curicaveri no era ni con mucho una divinidad única, había multitud de dioses con papeles distintos y cada uno tratado a su modo. La mayor deidad femenina de los tarascos se llamaba **Cueruaperi** y era considerada como "madre de todos los dioses de la tierra" y "diosa de la vida y de la muerte ". Según la "Relación de

---

<sup>(25)</sup> González Luis. Ob. Cit. Pág. 70

Michoacán ", Cuerauáperi "era temida en mucho en toda esta provincia". Sacrificaban en su honor a los que la diosa poseía.

También se hacían sacrificios de hombres en honor de la hija de Cuerauaperi, de la diosa **Hartanga**, la diosa luna, la mujer del sol, la proveedora de lluvias y de fertilidad, quien exigía para dar agua a los sembradíos ofrendas de sangre.

Con el fin de atender a la basta burocracia celestial había muchos sacerdotes cuyo oficio se heredaba de padres a hijos. El sumo sacerdote era también el historiador, tenía el cargo de relatar y retener la historia de los pueblos purépechas, año tras año, públicamente, en la capital refería la llegada de los purépechas a Michoacán y "las guerras que tuvieron al servicio de los dioses". Duraban en la relación un día entero, enseguida designaba a varios sacerdotes para que fuesen a los pueblos a contar la misma historia. Por último, otra función del Patámuti o sacerdote mayor era la de dar a conocer la fechas de las festividades. Había fiestas dedicadas a los diversos dioses y había suficientes dioses para muchas fiestas. En algunas festividades predominaba el carácter religioso pagano, así la de "las flechas" que en palabra de la "Relación de Michoacán" era para juzgar y ejecutar a los malhechores.

Desde las ruinas de Tenochtitlán, la capital azteca caída en poder de los españoles el 13 de agosto de 1521, hombres vestidos de hierro, como los vencedores de los tenochcas, empezaron a

llegar hasta las tierras del señorío purépecha. El conquistador Hernán Cortés envió un ejército de 200 infantes y miles de indios aliados de los españoles, al mando de este ejército venía el capitán Cristóbal de Olid quien traspasó la linde de Michoacán en julio de 1522, al tercer año de la pestilencia de viruela que mató al Cazonci Zuangua, a poco de haberse visto dos cometas grandes en el cielo que auguraban grandes trastornos en el mundo, apenas recibida la noticia.

“Los mexicas han sido conquistados, toda Tenochtitlán está hediendo a difunto”.<sup>(26)</sup> Desde Tajimaroa, Cristóbal de Olid envió un mensaje de paz y amistad al sucesor del Cazonci muerto, al joven y tímido **Tzintzincha Tangaxoán II**.

Más que una operación de conquista, fue una marcha espectacular por todos los pueblos principales para tomar posesión del reino purépecha, debido a que el Cazonci, no obstante los preparativos de defensa que había hecho; al final decidió rendirse de paz, dada la correlación de fuerzas de la época, favorable a los españoles por el gran número de guerreros indígenas que los seguían, el rey purépecha optó por asumir la actitud que consideró más adecuada para salvar a su pueblo de una muerte y destrucción segura.

De tal manera que el reino purépecha no fue sujeto a la corona española por la fuerza de las armas; atemorizado por la suerte que corrió la nación Mexica, se entregó resignado en manos del

---

<sup>(26)</sup> González Luis. Ob. Cit. Pág 78

conquistador Hernán Cortés, y éste, atento a la organización del país que iba dominando, envió gente para tomar posesión del feudo, repartió la tierra y cuando llegaron los primeros misioneros franciscanos, algunos de ellos pasaron a Michoacán para iniciar los trabajos de catequización.

A partir de entonces fue entrando poco a poco el pueblo purépecha en el círculo de los recién convertidos, recibiendo de buena gana, dada su índole sumisa, la civilización europea. Si sufrió penalidades sin cuento y brutales vejaciones, fue de la primera Audiencia y de manera muy especial del terrible presidente de ella, el feroz licenciado Nuño Beltrán de Guzmán, que en su insaciable sed de oro, llegó hasta mancharse con un crimen, al matar en forma afrentosa al último y desgraciado monarca de Michoacán Tzintzicha Tangaxoán II, llamado despectivamente Calzontzin por los mexicanos. En efecto el 14 de febrero de 1530 se cumplió la sentencia de muerte dada contra el último señor de Michoacán. Además de ser arrastrado, se le estranguló y su cuerpo fue quemado con orden expresa de regar sus cenizas. La tragedia de Michoacán indígena quedaba sellada con la muerte de Tzintzicha o don Francisco Tangaxoán culminaba un largo periodo de lucha de los españoles encomenderos para someter a sus órdenes a los nativos.

Para poner remedio a todos estos acontecimientos, la segunda Audiencia, tan luego como llegó y tomó el poder en sus manos,

comisionó a su íntegro oidor, el licenciado Vasco de Quiroga, para que en compañía de algunos oficiales pasara a visitar la región, quedando desde entonces Quiroga encantado del país y sus habitantes. Cuando años después trocó su toga de magistrado por el báculo de pastor de almas, bajo su enérgica voluntad, su inmensa caridad cristiana, y su constancia inquebrantable, la tierra michoacana fue el lugar en donde por vez primera en el mundo habría de ser implantada, en forma real y efectiva, la fantasía ideal que el santo político y mártir Tomás Moro delineó en su obra llamada **Utopía**.

Con don Vasco de Quiroga como prelado de Michoacán, fácil es explicar la ingerencia que tuvieron las órdenes religiosas en la civilización organización social, cultural, espiritual y económica en todo el antiguo reino aborigen.

### **III.2.- USOS Y COSTUMBRES EN LA COMUNIDAD INDIGENA, EN RELACION CON LA TENENCIA DE LA TIERRA.**

El eminente tratadista Eduardo García Maynez en su obra, *Introducción al Estudio del Derecho*, en el capítulo de Fuentes del Derecho aborda el tema de los usos y la costumbre; cita teorías y tesis de autores que han escrito sobre la materia.

En relación a los usos, menciona a Gény, quien los define en estos términos: "se trata de las prácticas, generales unas, otras locales o profesionales, que concurren de un modo tácito en la

formación de los actos jurídicos, especialmente en los contratos, y que, en virtud del principio de autonomía de la voluntad, se sobrentiende en todos esos actos, inclusive, con algunas reservas, en los de carácter solemne, para interpretar o completar la voluntad de las partes".

Algunos autores consideran que los usos no son sino una variedad de la costumbre jurídica. Entre ésta y aquéllos existen, sin embargo, importantes diferencias, como lo ha demostrado claramente Géný. En los usos encontramos el elemento objetivo de la costumbre, la práctica más o menos reiterada y constante de ciertos actos; más no podemos afirmar lo propio del elemento subjetivo, u opinio juris. Los usos sirven para completar o interpretar la voluntad de las partes sólo en cuanto se estima que han querido libremente acogerse a ellos. Ahora bien, esta facultad electiva excluye la idea de necesidad que se halla indisolublemente ligada a la verdadera costumbre jurídica. De aquí que los usos no pueden aplicarse cuando las partes han manifestado una idea diversa.

Con gran frecuencia, el legislador remite al magistrado, para la solución de determinadas controversias, a los usos locales o profesionales. Tal como ocurre principalmente en materia mercantil.

**LA COSTUMBRE COMO FUENTE DEL DERECHO.-** Según Du Pasquier, "La costumbre es un uso implantado en una

y considerado por ésta como jurídicamente obligatorio; es el derecho nacido consuetudinariamente."

Francois Gény la define como "un uso existente en un grupo social, que expresa un sentimiento jurídico de los individuos que componen dicho grupo."

Las definiciones precedentes revelan que el derecho consuetudinario posee dos características:

1°. Está integrado por un conjunto de reglas sociales derivadas de un uso más o menos largo; y

2°. Tales reglas se transforman en derecho positivo cuando los individuos que las practican les reconocen obligatoriedad, cual si se tratara de una ley.

De acuerdo con la teoría llamada "romano-canónica", la costumbre tiene dos elementos, subjetivo uno, objetivo el otro. El primero consiste en la idea de que el uso en cuestión es jurídicamente obligatorio y debe, por tanto, aplicarse; el segundo, en la práctica, suficientemente prolongada, de un determinado proceder. La convicción de la obligatoriedad de la costumbre implica la de que el poder público pueda aplicarla, inclusive de una manera coactiva, como ocurre con los preceptos formulados por el legislador. Los dos elementos del derecho consuetudinario quedan expresados en la fórmula: *inveterata consuetudo et opinio juris seu necessitatis*.

Jorge Jellinek es autor de una teoría que permite explicar la formación de la costumbre jurídica. Queremos referirnos a la doctrina de la fuerza normativa de los hechos, que expone en el tomo primero de su Teoría General del Estado. Los hechos tienen –dice el mencionado jurista- cierta fuerza normativa. Cuando un hábito social se prolonga, acaba por producir, en la conciencia de los individuos que lo practican, la creencia de que es obligatorio, de esta suerte, lo normal, lo acostumbrado, se trasforma en lo debido, y lo que en un principio fue simple uso, es visto más tarde como manifestación del respeto a un deber.

En la tesis que examinamos –dice García Maynez- existe indudable un elemento verdadero, pues la repetición de ciertas maneras de comportamiento suelen dar origen a la idea de lo que siempre se ha hecho debe hacerse siempre, por ser uso inveterado.

Al lado del acierto que señalamos –sigue diciendo García Maynez- encierra la doctrina un grave error: el que estriba en sostener que la simple repetición de un acto engendra, a la postre, normas de conducta. Tal creencia es infundada, porque de los hechos no es correcto desprender conclusiones normativas.

Algunos autores sostienen que la regla consuetudinaria no puede transformarse en precepto jurídico mientras el poder público no le reconoce carácter obligatorio.

Hans Kelsen estima que una regla de conducta sólo asume carácter obligatorio cuando representa una manifestación de la voluntad del Estado. Consecuente con esta doctrina, concluye que el derecho consuetudinario no puede nacer sino a través de la actividad de los órganos jurisdiccionales.

El reconocimiento de la obligatoriedad de una costumbre por el poder público puede exteriorizarse en dos formas distintas. Expresa o tácita. El reconocimiento expreso se realiza por medio de la ley. El legislador establece, por ejemplo, que a falta de precepto aplicable a una determinada controversia, deberá el juez recurrir a la costumbre. El reconocimiento tácito consiste en la aplicación de una costumbre a la solución de casos concretos.

La costumbre desempeña en nuestro derecho un papel muy secundario. Sólo es jurídicamente obligatorio cuando la ley le otorga tal carácter. No es, por ende, fuente inmediata, sino mediata o supletoria del orden positivo. El artículo 10 del Código Civil del Distrito Federal establece el principio general de que "contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario"

El Código Civil del Distrito Federal contiene varios artículos que otorgan a la costumbre y el uso el carácter de fuentes supletorias del derecho mexicano.

La Ley Agraria en el artículo 164 establece: "en los juicios en que se involucren tierras de los grupos indígenas los tribunales deberán de considerar las costumbres y usos de cada grupo mientras no contravengan lo dispuesto por esta ley ni se afecten derechos de tercero. El artículo segundo constitucional en el apartado "A", fracción VIII establece: "...en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente –los indígenas- se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución...".

Históricamente las costumbres fueron anteriores a la obra del legislador. En los estadios primitivos de la evolución social existía una costumbre indiferenciada, mezcla de prescripciones éticas, religiosas, convencionalismos y jurídicas. Al independizarse el derecho de la religión y la moral conservó su naturaleza consuetudinaria, no fue en época relativamente reciente cuando el proceso legislativo se inició y aparecieron los primeros códigos.

Los pueblos purépechas, conservan en su totalidad o en parte, ciertas tradiciones culturales y sociales, costumbres propias durante siglos. Su visión comunitaria en la posesión de la tierra, en trabajo colectivo, en responsabilidades civiles y religiosas, en valores políticos y familiares, a partir de un derecho consuetudinario sorprendentemente equitativo, con el sustento real sobre el cual deben reconocerse la autonomía, no como una nueva creación

política sino la comprensión de una parte de la realidad secular de México. Estas formas de organización y gobierno les ha permitido subsistir en un mundo ajeno y en divorcio con las instituciones occidentalizadas.

En los pueblos indios los "usos y costumbre" constituyen el derecho tradicional, la forma en que de manera ancestral se han organizado y han desarrollado sus actividades, desde la impartición de justicia hasta en el nombramiento de sus autoridades internas, pasando por el vigoroso sistema de servicio gratuito a sus comunidades y pueblos que les da valor moral a los habitantes de un territorio indígena y los convierte en ciudadanos, no en los términos del derecho positivo sino con base en su compromiso en favor del desarrollo del pueblo.

El concepto de tierra en la cultura indígena no es el mismo que en occidente. Para los pueblos indios la tierra es un ser vivo al que debe agradecerse la continuidad de la vida y no una propiedad inerte que pueda considerarse sujeto al vaivén de distintos dueños.

Por ello la propiedad comunal de la tierra es más compleja e importante que la individual; se trata de un ordenamiento cultural en que el trabajo, la economía y la integración de los individuos y las familias se asumen como un sistema de valores también colectivo.

La etnia purépecha que ha resistido y sobrevivido, durante mas de 500 años de subyugación, tiene su asentamiento en el actual

Estado de Michoacán, en tres regiones conocidas con los nombres de: "La Meseta Tarasca" que abarca las poblaciones de la parte más alta, montañosa y de mayor superficie territorial de la región purépecha; la llamada "Región Lacustre" que comprende las comunidades en torno al lago de Pátzcuaro y la conocida como "La Cañada de los once Pueblos" que comprende las comunidades indígenas situadas a lo largo del río Duero que nace en la comunidad de Carapan. Y que por razones de aislamiento, ignorancia y miseria siguen aferrados a sus viejos usos costumbres y tradiciones.

La posesión de las tierras, montes y aguas de los pueblos indígenas de Michoacán provienen desde la época prehispánica. Todos los pueblos entonces existentes formaban parte del imperio purépecha, cuyos reyes les dieron posesión de los "lugares, pastos, montes, cerritos, ojos de agua y llanos buenos señalados".<sup>(27)</sup>

Las disposiciones sobre el usufructo de la tierra eran muy energéticas, según nos informa el Códice Plancarte, cuando expresa que el rey, señor de los purépechas "mandó a los visitantes, haciéndolos jueces de todos los terrazgueros, para que ninguno de ellos se alce en decir estas tierras son mías, ni cultivar tierras que no son tuyas señaladas; si alguno se adelantase en cultivarlas, tenga pena de la vida y le quiten la cabeza y sea puesta en una mojonera, de las dichas tierras que cultivaba no siendo

---

<sup>(27)</sup> Álvarez Constantino Jesús. "La Cañada de los once pueblos: Monografía Municipal. Centro Estatal de Estudios en Michoacán. Pág. 105

suyas, y el cuerpo sea llevado a Tzintzuntzan para ofrenda a los dioses".<sup>(28)</sup>

Cuando después de la conquista se empezó a legislar sobre la materia de propiedad, en la Cédulas Reales, que al respecto se dictaron, se ordenó que se respetara la propiedad de los indios y por medio de otras disposiciones y demás ordenanzas reales, se organizó la propiedad sobre las mismas bases que las sustentaban antes de la conquista. Y es de suponerse que hasta entonces las habían tenido en propiedad comunal, y por consiguiente, así continuaron disfrutando de ellas. Se dictaron, además, otras disposiciones encaminadas a que se dotasen a los pueblos, no solamente del fundo legal necesario para la construcción de sus casas, sino también de tierras suficientes para la labranza y cría de animales. Las ordenanzas antes citadas en nada modificaron la propiedad de los pueblos purépechas, pues tales ordenamientos se referían únicamente a los que fundaran los españoles para reunir a los indios dispersos, lo que no sucedió con los indios de Michoacán, que ya se encontraban habitando los lugares que actualmente tienen su asentamiento y en posesión de sus antiguas tierras, montes y aguas que los reyes tarascos les otorgaron. Por eso, es inexacta la versión de que los reyes católicos se las hayan donado, no se ha encontrado ningún título original ni cédula real en tal sentido, ya que resultaría ilógico dar a los indios algo que ya poseían.

---

<sup>(28)</sup> Álvarez Constantino Jesús. Ob. Cit. Pág. 108

Lo que hicieron las autoridades virreinales, a través de la audiencia de México fue "regularizar" las posesiones de los pueblos de remota antigüedad, mediante la expedición de los llamados "TÍTULOS DE COMPOSICION DE TIERRAS", conforme a las disposiciones contenidas en la Cédula real expedida el 12 de junio de 1595 por el Rey Carlos II, el mismo que ordenó la regularización de los fundos legales de los pueblos. Lo único que se exigía a las comunidades indígenas participantes en la composición de tierras, era que llegaran previamente a un acuerdo mutuo sobre los límites entre sus respectivas propiedades.

"Es por ello, que los pueblos purépechas, que son celosos de sus propiedades y "procuran tener de por sí sus títulos y papeles", en 1710 solicitaron ante el Lic. Francisco Valenzuela y Venegas, el "oidor mas antiguo" de la Real Audiencia de México, y Juez Privativo para Ventas y Composiciones de Tierras e indulto de ellas, la expedición de sus títulos de composición de tierras para cada uno de ellos. Con tal motivo, el juez designó como su comisario o Juez Subdelegado al Capitán Francisco Antonio Cañete, quien se trasladó a la Nación purépecha para hacer el deslinde de las comunidades por medio del procedimiento de "VISTA DE OJOS" con la participación de los respectivos colindantes, para señalar los linderos de sus propiedades. Mediante los informes recibidos y previo pago de doscientos pesos y otras regalías, el Juez Valenzuela expidió en el mismo año los Títulos de Composición a cada uno de los pueblos indígenas."<sup>(29)</sup>

---

<sup>(29)</sup> Álvarez Constantino Jesús. Ob. Cit. Pág. 123

En seguida se transcribe como ejemplo la forma como se hicieron las composiciones de tierras en la Cañada de los Once Pueblos.

El 11 de febrero de 1710, subieron a la cumbre del Cerro Viejo en Chilchota, el capitán de mar y guerra don Francisco Antonio Cañete Juez Subdelegado de Composición de Tierras y sus asistentes Antonio Ruiz de Saucedo e Ignacio Contreras. Iban acompañados por el gobernador de Cherán Atzicuri y el alcalde de su pueblo sujeto de Santa Cruz Tanaco; el gobernador de Chilchota y los alcaldes de sus pueblos sujetos de "San Bartolomé Urén, San Miguel Tanaquillo, San Francisco Acachuén, Santo Tomás y San Pedro Zopoco, y el gobernador de Huancito y los alcaldes de sus pueblos sujetos de San Francisco Ichán y Santa María Tacuro. El gobernador de Chilchota asistía con su doble carácter de autoridad de la República de Indios y como representante de la comunidad de Chilchota." <sup>(30)</sup>

El objeto de tan inusitada y flamante comitiva era proceder a la ejecución del auto de VISTA DE OJOS, ordenado por la Real Audiencia de México para señalar los linderos entre Santa Cruz Tanaco, perteneciente a Cherán, con sus pueblos limítrofes del sur de Chilchota, estando reunida toda la gente en la cumbre del cerro, el Juez Subdelegado Cañete inició la diligencia de la manera siguiente, según reza el acta levantada:

---

<sup>(30)</sup> nombres de la Comunidades de la Meseta y la Cañada

"Yo, el juez presente, hijos, estad atentos; son linderos que dividen las tierras de Santa Cruz Tanaco con las de San Pedro Anzítacuaro: primero, parado yo, el juez, en la punta del cerro Viejo, que en tarasco le nombran Tarejuata, es lindero por el viento norte; de allí salimos con toda la gente para el viento sur hasta llegar a una loma en medio de dos barrancas donde hace un espinazo, es lindero que divide a los dichos pueblos de Anzítacuaro y Tanaco; allí salimos con toda la gente de los pueblos en línea recta al sur hasta llegar a un paraje que le nombran Cuzundúcuaro en donde está un peñasco, aquí es lindero de San Pedro Anzítacuaro con los de San Bartolomé Urén; de aquí salimos con la gente para el mismo viento, línea recta hasta encontrar una piedra grande colorada, aquí es lindero que divide las tierras de los de Anzítacuaro y Urén y Acachuén; de aquí salimos con la gente volteando al norte hasta llegar a la punta del cerro que le nombran el agua Escondida, aquí es lindero de los de Anzítacuaro y el pueblo de Acachuén y los de San Pedro Zopoco; de aquí salimos para el poniente, línea recta al pie del Cerro Viejo hasta llegar a un Puerto, aquí es lindero que divide a los de Santo Tomás y Anzítacuaro ; de aquí salimos a la punta del cerro viejo donde empezamos a hacer este título y a dar posesión a los de Tanaco y Anzítacuaro; y quien estos linderos cortare o usurpare serán castigados por la Justicia y sufrirán la multa de doscientos pesos dedicados a la Real Cámara de su Majestad, que Dios guarde. Declárase que estas partes cumplieron con lo mandado en la cédula de esta Comisión por la manifestación que hicieron de las

tierras que expresaron estar poseyendo y de que asignaron linderos y que no son comprendidos por las sus seiscientas varas que les tocan por cada viento según reales disposiciones.”<sup>(31)</sup>

Con el mismo procedimiento que aquí se ha ejemplificado se hicieron las vistas de ojos de todas las propiedades comunales, que sirvieron de base para la expedición de los títulos de composición de tierras de los pueblos purépechas del Estado de Michoacán. Para evitar cualquier confusión, en la mayoría de las actas levantadas se insiste en que estos eran los linderos de las tierras comunales que serían dedicadas a la agricultura y la ganadería en cada pueblo.

### **ANCESTRAL PROBLEMATICA AGRARIA EN LA ETNIA PUREPECHA**

La mayoría de los pueblos purepechas de la Meseta, la Cañada y la Zona Lacustre que guardan el estado comunal de “hecho” , poseen tierras sin límites precisos.

Como en los títulos de composición de tierras, que la corona española expidió a los pueblos tarascos, se indicaron los linderos señalando accidentes naturales, árboles, ríos y rocas, con el transcurso del tiempo, murieron las personas que habían visto los linderos señalados y las “mojoneras” que indicaban, el tiempo se encargó de borrar o cambiar de lugar. El engañoso procedimiento de “vista de ojos”, ocasionó que a lo largo de la historia purépecha,

---

<sup>(31)</sup> Archivo del Registro Público de la Propiedad, títulos de tierras y aguas de la época colonial, legajo 5, tomo 2, Morelia, Mich.

estuviera marcada por múltiples enfrentamientos violentos, entre comunidades limítrofes que disputan la posesión de tierras y aguas –ancestral problemática agraria-, y que aún perdura hasta en nuestros días.

La situación anterior provoca distanciamientos y hasta odios entre comunidades vecinas. Esta situación constituye el mayor obstáculo para iniciar un proyecto común de desarrollo entre los pueblos purépechas para superar su secular atraso.

Los títulos virreinales que conserva cada comunidad, en la actualidad aparecen encimados unos de otros, en los que los linderos no concuerdan con los que cada comunidad afirma que son los auténticos y alegan que se les está invadiendo. Este hecho impide para que las comunidades purépechas puedan obtener la titulación y deslinde de sus tierras, cuyos expedientes de Confirmación o Titulación de Bienes Comunes, permanecen detenidos, ayer en el Departamento Agrario y, hoy en el Tribunal Unitario Agrario en Morelia, Michoacán.

Así, la nación purépecha, se retrajo sobre sí misma en defensa de su cultura y tradiciones ancestrales. Encerrados dentro de su propio hábitat geográfico. Llevando durante la colonia una vida rutinaria y anquilosada, ajena a los acontecimientos nacionales; pasó la guerra de independencia, la reforma, el imperio y la restauración de la República y los purepéchas continuaron viviendo anacrónicamente, como en los “buenos” tiempos de la época

colonial, cuyas autoridades habían demostrado su buena disposición para ayudarlos a resolver los problemas de sus linderos que, no eran un don gratuito, porque tanto la corona como los abogados obtenían pingües beneficios de las constantes LITIS de tierras, como se llamaba entonces a estos juicios legales en que se enfrascaron los tarascos por la posesión de tierras.

“En el México independiente, la propuesta social del primer Congreso Constituyente, el de 1824, ocasionó que nuestro país se organizara partiendo del supuesto de que los indios no existían; en el siglo XIX el indio fue considerado ante la ley tan igual como cualquier otro ciudadano, en una República sin distingo de castas, no hay mayor injusticia que considerar iguales ante la ley a quienes no lo son por su situación social y económica.”<sup>(32)</sup>

La presencia del indio en la vida nacional implicó la necesidad imperiosa de asignarle una nueva identidad: la del ciudadano. Con fundamento en la igualdad ante la ley que los códigos constitucionales otorgan a todos quienes nacen en el país, los liberales acuden a un expediente que desde entonces hace escuela; niegan la existencia del indio, le asumen dentro del mexicano pobre. Es significativo advertir el cuidado que tienen los teóricos y prácticos del liberalismo en no mencionar al indio y cuando se sienten obligados prefieren llamarle campesino o, como, Otero, proletario, pero el indio es algo más que un campesino pobre, algo más que un proletario, es ante todo un indio.

---

<sup>(32)</sup> Montemayor Carlos. "Los Indios de México Hoy." Editorial Planeta Mexicana, S. A. México D.F. Pág 65

Para los liberales del siglo XIX el indio era una carga que la colonia había heredado a la "nación", un obstáculo para el desarrollo de la modernidad, los gobiernos de México partieron de esta supuesta inferioridad de los pueblos indios y se propusieron redimirlos en algunos casos mediante una nueva esclavitud y servidumbre, en otros, por la represión; en otros más por la educación o, avanzado ya el siglo XX, por su **Incorporación** a la sociedad nacional y a los "beneficios " de la civilización moderna

Muchos fueron los recursos aparentemente legales para desarticular las tierras comunales de los pueblos indios. Primero, la insistencia en que fueran desconocidos como indios y pasaran a ser solamente ciudadanos pobres. Después, mediante legislaciones que permitieron declarar baldías sus propiedades. Más tarde con disposiciones legales que declaraban inexistentes a las comunidades indígenas y hacían obligatoria la titulación individual de la tierra. La ley de Desamortización del 25 de junio de 1856, por ejemplo, se propuso reemplazar la propiedad comunal de los pueblos indios con la pequeña propiedad agrícola y reiteró, por lo tanto, la desaparición legal de las comunidades indígenas.

Registrar y titular individualmente las tierras en apariencia era una protección para los pueblos indígenas. No fue así; los pueblos no comprendían culturalmente qué representaba poseer títulos individuales. Así que estas medidas crearon las condiciones para que tanto hacendados y colonos extranjeros, criollos o mestizos

reclamaran como baldías tierras comunales, y que pueblos enteros pasaran formar parte del peonaje de las haciendas.

Sin embargo conviene aclarar que, dadas sus peculiares condiciones geográficas, de elevadas serranías en su mayor parte que eran sus mejores defensas de la étnia purépecha, las leyes de desamortización y el artículo 27 de la Constitución de 1857, no pudieron aplicarse en la forma extrema ocurrido en otros lugares del país. Ello se debió a que en los pueblos indígenas purépechas propiamente dichos, no había suficientes extensiones de tierras cultivables que pudieran constituir haciendas; pues las únicas tierras están situadas en las mesetas a lo alto de las serranías, tierras de temporal, desmontadas previamente por los primeros pobladores, empobrecidas por un mismo cultivo, el maíz que sólo alcanzaba para autoconsumo por siglos, sujetas a los fenómenos naturales: exceso o falta de lluvias, heladas tempranas o tardías, granizo, vientos, etc.

Al promulgarse la Constitución de 1917, en su artículo 27 considera el problema agrario en todos sus aspectos y trata de resolverlos a través de principios generales que habían de servir de norma para la redistribución del suelo patrio, para tal objeto se dictaron las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios para el desarrollo de la pequeña propiedad, a través de las acciones agrarias de: dotación, restitución, ampliación y creación de nuevos centros de población agrícola.

Paradójicamente los indios de Michoacán, muy pocos beneficios recibieron de la Reforma Agraria, en cuanto a que las acciones agrarias, arriba mencionadas, no se aplicaron en la étnica purépecha.

El pueblo tarasco sólo pudo acogerse al beneficio del artículo 27 Constitucional cuando en su fracción VII establece que "los núcleos de población que de hecho o por derecho guardan el estado comunal, tienen capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que actualmente les pertenezcan o que se les haya restituido o se les restituyeran". Y en reconocimiento a esta capacidad que el liberalismo había eliminado por decreto y, para poner fin a la ancestral disputa de tierras, las comunidades presentaron sus solicitudes para Confirmación o Reconocimiento de sus bienes comunales, ante la Comisión Local Agraria en Michoacán, que en esa época, de acuerdo con el régimen constitucional, correspondía el conocimiento y resolución de todas las cuestiones relativas a límites que se suscitaban entre las poblaciones de su jurisdicción.

Como documentos de probanza presentaron los títulos virreinales de composición de tierras y demás documentos, como códices, lienzos y relaciones de fundación de sus pueblos. Al integrarse los expedientes, la Comisión Local Agraria, supongo, dieron a varios de estos documentos mayor valor histórico que jurídico, por lo que los remitieron al Museo Michoacano para su

estudio y debida conservación. Los títulos, después de ser estudiados, resultaron, unos apócrifos y otros más empalmados. Esta situación impidió que la comisión Local Agraria pudiera dictar resoluciones y, por tanto el litigio por límites persiste hasta la fecha.

El 6 seis de diciembre de 1937 se publicó el decreto mediante el cual se reformó la Constitución de 1917, en su fracción VII, para que se considerara que eran de "jurisdicción federal todas las cuestiones por límites de terrenos comunales cualesquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población. El Ejecutivo Federal se avocará al conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados la resolución definitiva de las mismas, si estuvieran conformes, la proposición del Ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevocable, en caso contrario, la parte o partes inconformes podrán reclamarla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición presidencial". Estas reformas se reflejaron en la legislación secundaria.

El Código Agrario de 1942 en su artículo 306 señaló la forma de reconocer y titular correctamente los bienes comunales, pero en el 312 estableció que "si surgieran, durante la tramitación del expediente, conflictos por límites respecto del bien comunal, se suspenderá el procedimiento, el cual se continuará en la vía de

conflicto por límites, si éste fuera con un núcleo de población propietario de ejidos o bienes comunales”.

La ley Federal de Reforma Agraria de 1971, en sus artículos 367 al 390, trataron lo relativo a esta acción y su procedimiento. Entonces el conflicto por límites comunales surgía cuando existían dos o más núcleos de población ejidal o comunal que tenían disputa por sus linderos y se hacía menester aclarar cuáles eran los verdaderos de conformidad con los títulos de propiedad. -En este supuesto se hallan la mayoría de las comunidades purépechas-, el artículo 390 de la LFRA de 1971, estableció que en este caso, el Código Federal de Procedimientos Civiles sería supletorio de esta ley y una especie de segunda instancia, por inconformidad se desahogaba ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación .

Como en la mentalidad de los pueblos indios que vivían de la agricultura y la explotación de sus bosques, era una obsesión constante el señalamiento de los verdaderos linderos de sus tierras, para garantizar, entre otras cosas, la convivencia pacífica de las comunidades colindantes; ejercitaron de nueva cuenta las acciones de reconocimiento o confirmación de sus tierras comunes, de conformidad con el procedimiento establecido por el Código Agrario de 1942 y el Reglamento para la tramitación de los expedientes de confirmación o reconocimiento de bienes comunales, expedido el 6 de enero de 1958, que estableció los requisitos de procedencia, así como los trámites que deberían seguirse.

Inútil esfuerzo, porque se encontraron con las mismas dificultades, títulos empalmados y, pueblos litigantes sin voluntad para llegar a convenios amistosos. Porque parece que las comunidades no persiguen en su lucha el rescate nada más de un bien económico, sino el reconocimiento honroso de un derecho de supremacía territorial que, por sus implicaciones psicológicas profundas, no están dispuestas fácilmente a reconocerse. Por tal motivo los expedientes permanecieron hasta 1992 en el Departamento Agrario, empolvados y voluminosos. Como consecuencia de la reforma al artículo 27 Constitucional fracción XIX de 6 de enero de 1992, actualmente los expedientes están radicados en el Tribunal Unitario Agrario número 17 en Morelia, Michoacán, sin visión de solución.

Mientras tanto, la etnia purépecha sigue viviendo como antaño, regido por un derecho consuetudinario, de usos y costumbres en la tenencia de la tierra, cuya posesión data desde la época precolonial, que históricamente han ido pasando de padres a hijos sin limitación y condición alguna. La posesión es de pleno dominio, que las puedan aprovechar directamente o conceder a otros comuneros o terceros el usufructo, mediante la aparcería o mediería, arrendamiento, otorgarlas en garantía y enajenarlas inclusive sin necesidad de autorización de la asamblea o de cualquier otra autoridad, documentándose en este caso, con minutas de contratos privados de compra-venta o cesión de derechos por carecer de título o escritura pública. Estos actos

surten todos los efectos y son respetados por todos los vecinos de la comunidad.

Entre la etnia purépecha las parcelas están perfectamente delimitadas con medidas y colindancias; de hecho constituyen verdaderas pequeñas propiedades, en tanto que el propietario no tiene la obligación de cultivarlas sin interrupción, puede dejarlas inclusive incultas indefinidamente, sin que persona ajena pueda meterse en ellas sin autorización del propietario. Los conflictos que surgen sobre la tenencia de tierras laborables o de solares urbanos entre familiares, se dirimen en tribunales comunes. En estos pueblos purépechas no se paga ningún tipo de impuesto sobre la tenencia y producción de la tierra.

### **III.3. DIFERENCIA CONCEPTUAL ENTRE LA PROPIEDAD COMUNAL Y LA PROPIEDAD EJIDAL.**

El artículo 27 Constitucional reconoce tres formas de propiedad: ejidal, comunal y la pequeña propiedad individual.

La propiedad comunal, así llamada por cuestiones históricas, comprende las tierras rústicas que de hecho o por derecho poseen generalmente los indios de México desde tiempo inmemorial.

La propiedad comunal tiene sus antecedentes en el Calpulli del pueblo azteca que era comunal y pertenecía al barrio o Calpulli al cual había sido asignado, pero el usufructo era privado y lo gozaba quien lo cultivaba; este tipo de propiedad es la que tuvo mayor

representación durante toda la época prehispánica, y esta forma de tenencia de la tierra es la que encontraron los españoles a su llegada.

Consumada la conquista, y cuando se empezó a legislar sobre la materia, se ordenó que se respetara la propiedad de los indios, la cual se organizó durante la época colonial sobre las mismas bases que la sustentaban antes de la conquista, esto es, en la forma de propiedad comunal intransmisible de otro modo que no fuera herencia de las familias que las usufructuaban. Con tal carácter permanecieron hasta mediados del siglo XIX.

No obstante las medidas de protección a la propiedad comunal, dictadas por la corona española, los españoles residentes en la Nueva España, muy a menudo torcieron las disposiciones legales existentes sobre la materia y otras veces las desobedecieron en absoluto con la complicidad de las autoridades virreinales, de tal modo, obtuvieron de los indios poseedores tierras pertenecientes a las comunidades o a los pueblos, lo que trajo grandes perjuicios para ellos.

Durante el siglo XIX, legisladores, gobernantes y hasta hacendados se empeñaron en ver como parte de la barbarie del indio la propiedad comunal. Para los liberales del siglo XIX el progreso era sólo posible por la propiedad privada, para que México entrara en la vida moderna y civilizada de los países avanzados, la propiedad comunal debía desaparecer.

Ahora bien, la opresión colonial y la opresión del México del siglo XIX no destruyeron totalmente los fundamentos de la vida colectiva indígena y de la propiedad comunal. Ante el despojo de sus propiedades y ante la reiterada voluntad liberal de convertirlos en seres "civilizados" para acabar con sus tierras comunales y titularlas en parcelas individuales, los pueblos indígenas tomaron las armas en prácticamente todo el territorio del país. El levantamiento armado fue la respuesta a los reiterados intentos de desaparecer por decreto la existencia del indio, de sus comunidades y de la propiedad comunal. La única respuesta de los gobiernos liberales y conservadores del siglo XIX y también del siglo XX, fue la represión militar, no la solución política, no el reconocimiento a sus derechos agrarios. Nunca se quiso aceptar oficialmente que todos los levantamientos armados indígenas tuvieron un origen agrario. Gobernantes y militares prefirieron pensar, que no había razón social en los levantamientos y que se trataba del espíritu bárbaro y sanguinario de los indios que no aceptaban integrarse en la civilización. Que casi la mitad de las comunidades indígenas permanecieron sin fraccionar sus terrenos en el año de 1910, al inicio de la revolución, y que muchos pueblos aún defiendan a principios del siglo XXI sus tierras comunales, es otro de los aspectos notables del proceso de la historia indígena y de sus tierras comunales.

Con el triunfo del movimiento armado de 1910, era natural, que la revolución atacara los entuertos del liberalismo, empezando

primero, por reconocer la personalidad y capacidad jurídica a las comunidades agrarias y luego protegiera a las que habían resistido el parcelamiento y consiguiente desmembración.

Hasta 1992, el artículo 27 Constitucional en la fracción VII, utiliza la expresión genérica "núcleos de población" que de hecho o por derecho guarden el estado comunal tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeran.

Aunque el tema de las comunidades agrarias no está relacionado directamente con el reparto agrario, pues su reglamentación se refiere nada más a tierras que ya poseen y disfrutan efectivamente, ha quedado incluido como propiedad en nuestra legislación agraria por razones históricas y lógicas.

La nueva fracción VII del artículo 27 constitucional, producto de la reforma del 6 de enero de 1992, solamente reconoce personalidad jurídica a las comunidades que cuentan con resolución presidencial o sentencia del Tribunal Unitario Agrario. El resto de las comunidades de "hecho" sufrieron una nueva desamortización como la de 1856.

En los artículos del 98 al 107 de la Ley Agraria vigente se especifican los alcances de la forma de vida de las comunidades. Se establece, asimismo, que en estos núcleos agrarios es factible aplicar todas las disposiciones que prevé la Ley Agraria para los

ejidos, siempre y cuando no contravengan lo dispuesto expresamente por la propia ley para las comunidades. En esos artículos se habla de los procedimientos para reconocer como comunidad a los núcleos agrarios; de las facultades de la asamblea para decidir sobre el destino de sus tierras, del estado individual del comunero y de su posibilidad de transmitir derechos a familiares y vecindados; de la posibilidad de que la comunidad adquiriera el régimen ejidal. Señala finalmente, la posibilidad de participar en diversas figuras asociativas y de crear comisiones que ayuden a la administración de la comunidad.

Finalmente se puede recalcar que la personalidad jurídica de las comunidades no surge a través de los procedimientos del reparto agrario; las comunidades ya poseen de hecho o por derecho bienes rústicos desde la época inmemorial y, en tal virtud, la ley les reconoce capacidad para disfrutarlas en común; las comunidades son propietarias de patrimonio rústico protegido hasta 1992 y se rigen por sus costumbres culturales.

Las comunidades agrarias formadas generalmente por indígenas que poseen en común tierras, bosques y aguas, desde tiempos remotos constituyen también sujetos colectivos de derecho agrario con personalidad propia.

En cuanto a la propiedad ejidal se refiere, Felipe II mandó, el primero de diciembre de 1573 que, "los indios en que se han de formar los pueblos y las reducciones tengan comodidad de agua,

tierras y montes, entradas y salidas y labranza y un EJIDO de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se revuelvan con otros de españoles.”

La cédula transcrita fue la que dió origen en la Nueva España a los EJIDOS que, por otra parte, existían también en España con el carácter de tierras de uso común, situadas a la salida de las poblaciones.

**Escrache** define el ejido diciendo que es “el campo o tierra que está a la salida del lugar, y no se planta ni se labra, y es común a todos los vecinos; y viene de la palabra latina EXITUS, que significa salida”.

“La definición de **Escrache** sobre el ejido nos parece aceptable, -dice el doctor Lucio Mendieta y Núñez- así es que debe tenerse en cuenta para establecer la diferencia esencial entre el concepto del antiguo ejido español y el nuevo concepto de ejido que, acaso por una confusión lamentable, se sustenta en la legislación revolucionaria de México”.

Los revolucionarios de 1910, en busca de remedios al mal latifundista de principios del siglo XX, volvieron los ojos al pasado lejano y lucharon por la “reconstitución de ejidos, que paulatinamente se transforman en el intento positivo más vasto de reconstituir en lo posible la situación territorial indígena que existía antes de la conquista.

Desde el decreto del seis de enero de 1915 promulgado en pleno conflicto armado, que marca el inicio en nuestro país de la legislación positiva en materia agraria, la elaboración constitucional y reglamentaria han girado en torno al ejido como instrumento eficaz para combatir la inequidad del latifundio y obtener una redistribución más justa de la propiedad territorial, medida inaplazable en un país fundamentalmente agrícola, pero también como estructura institucional más apta para recibir los beneficios del reparto agrario y aprovecharlos permanentemente en bien de la clase campesina y del país en general.

En este sentido, el ejido constituye, por ley, el núcleo de la producción agraria en México y expresa, de manera concreta y categórica, la dotación de la tierra por el Estado Mexicano a la mayoría de los campesinos desposeídos. Además, entrega a los pueblos, rancherías y comunidades una extensión de terreno que no sólo les sirva para el cultivo sino para satisfacer sus necesidades colectivas.

Presentar una idea de lo que es el ejido es tarea difícil; generalmente las leyes no lo han definido, ni los tratadistas tampoco; y resulta que su concepto ha sido y es un concepto dinámico, como lo es el precepto constitucional en que se funda. En efecto, el artículo 27 Constitucional establece instituciones –la pequeña propiedad, las comunidades y el ejido– que se han ido modelando en nuestro transcurrir histórico, de acuerdo con las

modalidades que ha ido dictando el interés público y este interés en México ha marcado un derrotero ejidal que partió en 1915 del simple reparto de la tierra como etapa inicial de arranque en nuestra Reforma Agraria, etapa que se fue acoplando con otras al paso de los años transcurridos, de tal manera que actualmente la institución ejido, que todavía sobrevive, implica otras muchas acciones gubernamentales y de los propios ejidatarios, como la organización de los campesinos y su producción, la industrialización y comercialización de sus productos.

Tal vez por esta secuela histórica, sólo la primera Ley de Ejidos del 30 de diciembre de 1920, en su artículo 13 definió el ejido como "la tierra dotada a los pueblos", y este sistema de definición no volvió a repetirse en la legislación subsecuente. Este concepto de ejido identificado como la tierra de cultivo dotado, sirvió a principios de la reforma Agraria; pero en la actualidad, como ya se señaló, anteriormente, este concepto se encuentra muy superado.

Volviendo de que el ejido contemporáneo todavía es una institución compleja, interrelacionada con la totalidad socio-económica de México, he optado por describirlo a fin de tener una visión general y un concepto concreto del mismo que, junto con algunas comunidades, suma en nuestro país más de veintisiete mil organismos.

El ejido implicó varios elementos como son: supuestos no sólo para generar la acción, impulsar el procedimiento respectivo, sino

también para que el ejido tuviera existencia legal, como es la capacidad jurídica agraria relativa al elemento humano por una parte, y por la otra, la existencia de tierras afectables o sea el elemento tierra, bosques, montes y pastos, un régimen de propiedad y uno de explotación, órganos ejidales para regirse, formas especiales de organización, producción y comercialización, además, durante muchas décadas requirió de apoyos en infraestructura social, económica y de subsidios.

El ejido y las comunidades son ante todo, agrupaciones humanas cuyo interés fundamental y común es la tierra que se les ha dotado, reconocido o restituido por el Estado. Tienen personalidad jurídica propia y, por ende, separada e independientemente de la de sus miembros. Es un grupo de personas que real o potencialmente convive con base en la tierra que se les ha entregado o recocado; es también una unidad productiva constituida por agentes económicos que pretenden organizar el uso de la tierra y el aprovechamiento de sus recursos.

Los ejidos y las comunidades son pues, personas morales a los que la ley reconoce expresamente capacidad para poseer y administrar bienes rústicos, objeto original que se fue ampliando para comprender actividades industriales y comerciales. Se trata de personas morales con características de excepción que las singularizan. Tienen duración indefinida, son en fin "corporaciones" a las que el artículo 27 Constitucional privilegia al concederles la

facultad de poseer y administrar bienes rústicos, sujetos anteriormente a un régimen protector. Tal vez por esta razón el Licenciado José Hinojosa Ortiz, en su obra "El Ejido en México", página 18, define el ejido, según la legislación anterior a la de 1992, como: "La persona moral que habiendo recibido un patrimonio rústico a través de la redistribución de la tierra está sujeta a un régimen especial protector".

Finalmente, la diferencia entre las dos instituciones –propiedad comunal y propiedad ejidal- se encuentra en que, **el ejido surge a través de los procedimientos del reparto agrario, mientras que las comunidades no han recibido las tierras que poseen por dotación de las autoridades agrarias conforme a las leyes respectivas, sino que las poseen desde tiempo inmemorial y, en tal virtud la ley les reconoce capacidad para disfrutarlas en común.** O bien, si les son restituidas de acuerdo con dichas leyes, su derecho de propiedad no deriva de ellas, sino de la posesión anterior a las mismas.

#### **III.4. PROPUESTAS DE SOLUCION.**

La contrarreforma agraria de 1992, cambió radicalmente la orientación de la Reforma Agraria y significó llanamente, la liberación del avance capitalista en el campo. Los resultados a 10 años de distancia no han podido ser más desastrosos. El campo mexicano está más descapitalizado, abandonado y deprimido. La emigración rural a las ciudades y el extranjero (EUA) se ha

incrementado peligrosamente; la inversión privada nacional o extranjera no ha llegado al campo y la importación de granos básicos es el negocio favorito de productores norteamericanos y de importadores mexicanos.

Lo anterior plantea la necesidad de reformar el artículo 27 Constitucional. Es preciso devolver el espíritu del constituyente de 1917. Actualizarlo a las condiciones contemporáneas y convertirlo de nuevo en pilar principal de un proyecto de transformación que garantice el derecho a la tierra y a la jurisdicción territorial de los pueblos indios. En tal virtud, Propongo:

Que las fracciones IV, VII y X del artículo 27 constitucional recobren la redacción que tenían antes de las reformas de 1992.

Para prohibir que las sociedades mercantiles por acciones puedan adquirir, poseer y administrar fincas rústicas.

Para que se reconozca la capacidad jurídica a las comunidades de "hecho" a través de "los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad..."

Para que vuelva a tener vigencia la dotación de la tierra, la reducción del límite de la pequeña propiedad para no privilegiar ningún cultivo en cuanto a su superficie.

Que se derogue la actual Ley Agraria en lo necesario, para adecuarla al nuevo orden jurídico del artículo 27 constitucional

cuando sea reformado, para garantizar la integridad territorial y protección de la tierra de ejidatarios y comuneros, a través de la inembargabilidad, inalienabilidad e imprescriptibilidad.

Que de inmediato se reglamente el artículo 2° de la Constitución Política. Esta reglamentación debe contener un nuevo marco jurídico que establezca una nueva relación entre los pueblos indígenas y el Estado. Dicho marco jurídico ha de edificarse a partir de reconocer la libre determinación de los pueblos indígenas. Sólo así tendrán solución los conflictos por límites entre comunidades, que por siglos han cobrado centenares de vidas, y se inicie un proceso de reconciliación entre las comunidades; porque la violencia genera sólo atraso, más pobreza y marginación.

Finalmente propongo modificar el artículo 135 constitucional que señala el procedimiento que permite con tanta prodigalidad las reformas y adiciones, que hasta la fecha en la Constitución de 1917, suman un número excesivo. Es necesario endurecer los requisitos y poner un candado al "constituyente permanente" –así bautizado por el constitucionalista Felipe Tena Ramírez-, que ahora permite con toda liberalidad, presidente en turno y legisladores reforman, adicionan y cambian artículos, conceptos y principios de nuestra Carta Magna para hacer el traje sexenal que vista al mandatario en turno.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El problema agrario en México tiene hondas raíces en el pasado, ya entre las Aztecas había desigualdades y durante la dominación española la tierra se distribuyó entre los conquistadores y sus descendientes, el clero y los indígenas.

**SEGUNDA.-** Durante la etapa comprendida entre 1821 a 23 de junio de 1856, el problema agrario continuó agravándose en su configuración se reconocía la existencia de una defectuosa distribución de tierras, pero se legisló para resolver dicho aspecto sólo con redistribuir la población promoviendo la colonización en los terrenos baldíos.

**TERCERA.-** En el período comprendido entre 1856 a 1910 el problema agrario se agudizó. El clero había dejado ya de ser poseedor de la tierra, pero esos cuantiosos bienes no beneficiaron al campesino. Por el contrario, aumentaron la extensión territorial de las haciendas convirtiéndolas en latifundios.

**CUARTA.-** La Constitución de 1917 reorganizó el país. Con ella la propiedad privada quedó subordinada al interés público, se reconoció el derecho de los campesinos a la tierra y se estableció el compromiso de restituir a los pueblos indígenas las tierras que les fueron despojadas.

**QUINTA.-** La Reforma Agraria parte desde 1915 y 1917 cubriendo la necesidad más inmediata y urgente posterior a la

Revolución de 1910, que fue la del reparto agrario, esta etapa comprende un período que abarca desde 1915 a 1970, y este gran período abarca otras subetapas como fueron aquellas en que se fijaron los lineamientos jurídicos fundamentales del ejido como institución predominante del campo mexicano, tarea que ocupó una era que va de 1915 a 1934.

**SEXTA.-** La Ley Federal de Reforma Agraria de 1971 abrió otra etapa de la Reforma Agraria al incluir un nuevo capítulo sobre organización agraria; desde entonces, en la historia rural hasta fines del siglo XX, se observó la búsqueda de las formas organizativas para campesinos.

**SEPTIMA.-** Las reformas del artículo 27 Constitucional de 6 de enero de 1992, cambiaron el proyecto de nación emanado de la Revolución de 1910 por el proyecto **neoliberal**, que no surgió de la soberanía del pueblo, sino como consecuencia de su entrega de los gobiernos neoliberales al capitalismo liberal y a las exigencias de los vecinos del norte.

## BIBLIOGRAFIA

ÁLVAREZ CONSTANTINO, Jesús. "La cañada de los once pueblos". Monografía municipal. Centro de estudios municipales del Estado de Michoacán, 1991.

BARBA GONZÁLEZ, Silvano. "La lucha por la tierra". Editorial del magisterio. México, DF., 1966.

BRAVO UGARTE, José. "Historia sucinta de Michoacán ". Editorial Jus 1966.

CHÁVEZ PADRÓN, Martha. "El derecho agrario en México". Porrúa, 2000. – "El derecho social agrario". Porrúa, 1999.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. "Introducción al estudio del derecho". Porrúa 1967.

GOLDSCHIDT, Alfonso. "El desarrollo campesino en México". Juan Pablos, Editor, 1980.

GOMEZ OROZCO, Francisco. "Crónicas de Michoacán". Ediciones de la UNAM 1954.

GOMEZ R., Marte. "Historia de la comisión nacional agraria". Centro de investigaciones agrarias, S. R. A. , 1975.

GONZALEZ, Luis. "Michoacán", monografía estatal. Subsecretaría de Educación Básica y Normal, S. E. P. , 1997.

HERNANDEZ NAVARRO, Luis. "Acuerdos de San Andrés". Ediciones ERA, 2002.

HINOJOSA ORTIZ, José. "El ejido en México". Centro de estudios históricos del agrarismo en México, S. R. A., 1983.

LEMUS GARCIA, Raúl. "Derecho agrario mexicano". Porrúa 1996.

LOPEZ PORTILLO, José. "Indigenismo y marginación social", Cuadernos de filosofía política. Ediciones de la S. P. P., 1980.

MANZANILLA SCHAFFER, Víctor. "Reforma agraria mexicana".Porrúa, 1977.

-“El Neoliberalismo VS Humanismo”. Editorial Grijalbo, S.A., 1998.

MENDEIETA Y NUÑEZ, Lucio. "El problema agrario en México". Porrúa, 1968.

MONTEMAYOR, Carlos. "Los pueblos indios de México hoy". Editorial Planeta Mexicana, S.A., 2001.

MORENO CORA, Silvestre. "Reseña histórica de la propiedad territorial en la República Mexicana". Editorial Herrero Hermanos, 1985.

MUNGUÍA BARCENA, Ricardo. "El ejido y la modernidad". Editores asociados, S.A. Centro Cultural EDAMEX, 1992.

RABASA, Emilio O. "Mexicano esta es tu Constitución". Edición de la Legislatura, Cámara de Diputados, 1982.

RIVA PALACIO, Vicente. "México a través de los siglos". Editorial CUMBRE.

RIVERA MARIN, Guadalupe. "La propiedad territorial en México". Siglo XXI Editores, 1983.

SAENZ, Moisés. "Carapan, crónica de una experiencia sencilla", Talleres gráficos del Estado, Morelia, Michoacán, 1966.

SECTOR AGRARIO. "La transformación agraria". Volumen I, Talleres de la SRA., 1997.

SILVA HERZOG, Jesús. "El agrarismo mexicano y la reforma agraria". Fondo de la Cultura Económica, 1964.

-"Breve historia de la Revolución Mexicana". Fondo de Cultura Económica, 1980.

SOSAPAVON YAÑEZ, Otto. "Diversos conceptos del derecho agrario". Porrúa 1999.

SOTOMAYOR GARZA, Jesús. "El nuevo derecho agrario en México". Editorial Porrúa, S. A., 1993.

TENA RAMIREZ, Felipe. "Reflexiones de un constitucionalista". Edición del Estado de Guerrero.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. "Revistas de los tribunales Agrarios". Correspondientes a los años: 1992, 1993, 1994, 1998, 1999 y 2000. Centro de estudios agrarios.

## **LEYES Y REGLAMENTOS**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Nueva legislación de amparo.

Ley Federal de Reforma Agraria.

Ley Agraria.

Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.

Reglamento de la comisión para la regulación de la tenencia de la tierra.

Reglamento de la Ley Agraria en materia de Certificación de Derechos ejidales y titulación de solares.

Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.